



### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2023/1461 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Macedonia del Norte** ..... 1

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/1462 del Consejo, de 17 de julio de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria** ..... 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1463 de la Comisión, de 10 de julio de 2023, por el que se aprueba una modificación de términos tradicionales en el sector vitivinícola con arreglo al artículo 115, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («Landwein», «Qualitätswein», «Kabinett/Kabinettwein», «Spätlese/Spätlesewein», «Auslese/Auslesewein», «Strohwein», «Schilfwein», «Eiswein», «Ausbruch/Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese», «Beerenauslese/Beerenauslesewein»)** ..... 10
- ★ **Reglamento (UE) 2023/1464 de la Comisión, de 14 de julio de 2023, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formaldehído y a los liberadores de formaldehído <sup>(1)</sup>** ..... 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1465 de la Comisión, de 14 de julio de 2023, por el que se concede ayuda financiera urgente a los sectores agrícolas afectados por problemas específicos que afectan a la viabilidad económica de los productores agrícolas** ..... 21

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1466 de la Comisión, de 14 de julio de 2023, por el que se modifican los anexos V, XIV, XV y XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, a Namibia, al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, de productos reproductivos de aves de corral, de carne fresca de aves de corral y aves de caza, de productos cárnicos de aves de corral y aves de caza, y de huevos y ovoproductos <sup>(1)</sup> .....** 28

#### DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2023/1467 del Consejo, de 14 de julio de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria .....** 41

#### RECOMENDACIONES

- ★ **Recomendación (UE) 2023/1468 de la Comisión, de 10 de mayo de 2023, relativa a los requisitos voluntarios de la UE de rendimiento de los equipos de detección de metales utilizados en espacios públicos (fuera de la aviación) .....** 43

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## I

(Actos legislativos)

## DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2023/1461 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2023

por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Macedonia del Norte

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión y la República de Macedonia del Norte (en lo sucesivo, «Macedonia del Norte») continúan desarrollándose en el marco del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Ex República Yugoslava de Macedonia, por otra <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo de Estabilización y Asociación»). Las negociaciones de adhesión entre la Unión y Macedonia del Norte se iniciaron el 19 de julio de 2022.
- (2) La economía de Macedonia del Norte se ha visto profundamente afectada por la recesión de 2020 que fue provocada por la pandemia de COVID-19, así como por la reciente crisis energética. Esas circunstancias han contribuido a un considerable déficit de financiación del país, al deterioro de la posición exterior y al aumento de las necesidades presupuestarias.
- (3) El Gobierno de Macedonia del Norte ha demostrado su firme compromiso de aplicar nuevas reformas, centrándose en los ámbitos políticos clave identificados en las Conclusiones conjuntas del diálogo económico y financiero entre la UE y los Balcanes occidentales y Turquía de 24 de mayo de 2022 e incluyendo ámbitos fundamentales como el poder judicial, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, la buena gobernanza y el Estado de Derecho.
- (4) Macedonia del Norte ha completado con éxito la operación de ayuda macrofinanciera en el contexto de la pandemia de COVID-19 relativa a la Decisión (UE) 2020/701 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> porque se han llevado a cabo todas las medidas de reforma acordadas con la Unión en el Memorando de Entendimiento a que se hace referencia en dicha Decisión.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 10 de julio de 2023.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 20.3.2004, p. 13.

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2020/701 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativa a la concesión de ayuda macrofinanciera a los socios de la ampliación y de la vecindad en el contexto de la pandemia de COVID-19 (DO L 165 de 27.5.2020, p. 31).

- (5) En abril de 2022, el Gobierno de Macedonia del Norte y el Fondo Monetario Internacional (FMI) alcanzaron un acuerdo administrativo sobre una línea de precaución y liquidez de veinticuatro meses de hasta 530 000 000 EUR, que fue aprobada oficialmente por el Directorio Ejecutivo del FMI el 22 de noviembre de 2022. El programa del FMI tiene por objeto mitigar el empeoramiento de la situación exterior, apoyar el saneamiento presupuestario y acelerar las reformas estructurales en una serie de ámbitos, incluida la política fiscal y la inversión pública.
- (6) Ante el empeoramiento de la situación y las perspectivas económicas, Macedonia del Norte solicitó a la Unión una ayuda macrofinanciera para complementar el programa del FMI en abril de 2022. Sin embargo, la Comisión dejó en suspenso dicha solicitud porque la economía del país seguía mostrando bastante resiliencia en ese momento y había otras opciones de financiación disponibles para satisfacer las necesidades de financiación exterior de 2022. El Gobierno de Macedonia del Norte reiteró su solicitud de ayuda macrofinanciera en octubre de 2022.
- (7) Dado que Macedonia del Norte es un país candidato a la adhesión y que ha iniciado las negociaciones de adhesión, se considera que el país puede recibir ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (8) La ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste apoyo, no vinculado ni asignado, a la balanza de pagos, para hacer frente a las necesidades inmediatas de financiación exterior de Macedonia del Norte, y debe sustentar la aplicación de un programa que contenga medidas firmes y de aplicación inmediata en materia de ajuste y de reformas estructurales, encaminadas a mejorar la posición de la balanza de pagos a corto plazo.
- (9) Dado que sigue habiendo importantes necesidades residuales de financiación exterior en la balanza de pagos de Macedonia del Norte, además de las necesidades cubiertas por los recursos proporcionados por el FMI, la ayuda macrofinanciera de la Unión que se prestará a Macedonia del Norte, en las excepcionales circunstancias actuales, se considera una respuesta adecuada a la solicitud de apoyo del país para estabilizar su economía, junto con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reformas estructurales de Macedonia del Norte, lo que complementaría los recursos facilitados en el marco del acuerdo financiero del FMI.
- (10) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Macedonia del Norte y, de esta manera, respaldar su desarrollo económico y social.
- (11) Se espera que la ayuda macrofinanciera de la Unión vaya acompañada de la ejecución de las operaciones de apoyo presupuestario en el marco del Instrumento de Preadhesión de Asistencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (12) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Macedonia del Norte, y tiene en cuenta la capacidad de este país para financiarse con sus propios recursos, particularmente con las reservas internacionales de que dispone. La ayuda macrofinanciera de la Unión debe complementar los programas y recursos del FMI y del Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también debe tener en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue preexistente de los demás instrumentos de financiación exterior de la Unión en Macedonia del Norte y el valor añadido del conjunto de la participación de la Unión en Macedonia del Norte.
- (13) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte se ajuste, materialmente y desde el punto de vista jurídico, a los principios y los objetivos fundamentales de los distintos ámbitos de la acción exterior, a las medidas adoptadas con respecto a dichos ámbitos y a otras políticas pertinentes de la Unión.

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2021/1529 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de septiembre de 2021, por el que se establece el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP III) (DO L 330 de 20.9.2021, p. 1).

- (14) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Macedonia del Norte. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar estrechamente en todas las fases de la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar la política exterior de la Unión y garantizar su coherencia.
- (15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso de Macedonia del Norte con los valores compartidos con la Unión, tales como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, y su compromiso con los principios de un comercio abierto, basado en normas y equitativo.
- (16) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Macedonia del Norte respete una serie de mecanismos democráticos eficaces —tales como un sistema parlamentario multipartidista— y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Asimismo, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas, así como la gobernanza y la supervisión del sector financiero de Macedonia del Norte, y debe promover reformas estructurales que persigan favorecer un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo digno y el saneamiento fiscal. La Comisión debe hacer un seguimiento periódico del cumplimiento de Macedonia del Norte de dicha condición previa y de la consecución de esos objetivos.
- (17) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a su ayuda macrofinanciera, es necesario que Macedonia del Norte adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en relación con dicha ayuda. Además, conviene adoptar disposiciones para que la Comisión realice verificaciones, el Tribunal de Cuentas, auditorías, y la Fiscalía Europea ejerza sus competencias en relación con la concesión de la ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte.
- (18) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo en su calidad de autoridad presupuestaria.
- (19) Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte que se concedan en forma de préstamos deben adecuarse a los créditos presupuestarios previstos en el marco financiero plurianual.
- (20) La ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarlos regularmente de la evolución de dicha ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.
- (21) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Decisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (22) La ayuda macrofinanciera de la Unión a Macedonia del Norte debe supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones de política económica, que se establecerán en un Memorando de Entendimiento. A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación y por motivos de eficiencia, debe facultarse a la Comisión para negociar tales condiciones con las autoridades de Macedonia del Norte bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros previsto por el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Según lo dispuesto en dicho Reglamento, en todos aquellos casos que difieran de los previstos en él, debe aplicarse, como norma general, el procedimiento consultivo. Considerando que una ayuda superior a 90 000 000 EUR puede tener efectos significativos, conviene utilizar el procedimiento de examen establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 para operaciones superiores a dicho umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera a Macedonia del Norte, el procedimiento de examen ha de aplicarse a la adopción del Memorando de Entendimiento y a cualquier reducción, suspensión o cancelación de dicha ayuda.

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (23) Dado el importe limitado de la ayuda financiera, a saber, 100 000 000 EUR, su carácter puntual y el calendario deseado para el desembolso, el enfoque de financiación asociada a un empréstito garantizaría una mayor flexibilidad y eficiencia de las operaciones de empréstito en comparación con la estrategia de financiación diversificada. Por lo tanto, a modo de excepción, la Comisión debe financiar los tramos de los préstamos en el mercado de capitales mediante la asociación a un empréstito y no utilizando su estrategia de financiación diversificada prevista en el artículo 220 bis del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. Procede, por tanto, financiar la ayuda macrofinanciera a Macedonia del Norte a través de transacciones financieras individuales.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Macedonia del Norte una ayuda macrofinanciera de un importe máximo de 100 000 000 EUR (en lo sucesivo, «ayuda macrofinanciera de la Unión»), con vistas a respaldar la estabilización de su economía y un importante programa de reformas. La totalidad del importe de la asistencia se proporcionará en forma de préstamos. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión se supedita a la adopción del presupuesto de la Unión para el año de que se trate por el Parlamento Europeo y el Consejo. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Macedonia del Norte determinadas en el programa del FMI.
2. Con el propósito de financiar los préstamos, se facultará a la Comisión, en nombre de la Unión, para que tome en préstamo los fondos necesarios en los mercados de capitales o de otras instituciones financieras, y preste a Macedonia del Norte los importes correspondientes en las condiciones aplicables a los empréstitos. Los préstamos tendrán un plazo máximo de vencimiento medio de quince años.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de conformidad con los acuerdos o memorandos firmados entre el FMI y Macedonia del Norte y con los principios y objetivos clave de las reformas económicas establecidos en el Acuerdo de Estabilización y Asociación.

La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a ambas instituciones los documentos pertinentes a su debido tiempo.

4. La ayuda macrofinanciera de la Unión estará disponible durante un período de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del Memorando de Entendimiento al que se refiere el artículo 3, apartado 1.
5. Si las necesidades de financiación de Macedonia del Norte disminuyen sustancialmente durante el período de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión en comparación con las previsiones iniciales, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o procederá a su suspensión o cancelación.

#### Artículo 2

1. Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión será que Macedonia del Norte respete una serie de mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista, y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos.
2. La Comisión controlará el cumplimiento de Macedonia del Norte de la condición previa que se establece en el apartado 1, a lo largo de todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo <sup>(7)</sup>.

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

<sup>(7)</sup> Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

### Artículo 3

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades de Macedonia del Norte unas condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en las reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Dichas condiciones financieras y de política económica se establecerán en un Memorando de Entendimiento, el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones. Esas condiciones de política económica y las condiciones financieras serán compatibles con los acuerdos o memorandos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, con inclusión de los programas de ajuste macroeconómico y reforma estructural ejecutados por Macedonia del Norte con el apoyo del FMI.
2. Las condiciones a las que se hace referencia en el apartado 1 tenderán, en particular, a fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Macedonia del Norte, por ejemplo, en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas también se deberán tomar debidamente en cuenta los avances en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio basado en normas y equitativo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. La Comisión controlará regularmente los avances de Macedonia del Norte en la consecución de esos objetivos.
3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y Macedonia del Norte.
4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones mencionadas en el artículo 4, apartado 3, sigan cumpliéndose, por ejemplo, que las políticas económicas de Macedonia del Norte sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. A los fines de dicha verificación, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y con el Consejo.

### Artículo 4

1. Supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión pondrá a disposición la ayuda macrofinanciera de la Unión en dos tramos iguales.
2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión se garantizarán, en caso necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>.
3. La Comisión decidirá la liberación de los tramos si se cumplen las condiciones siguientes:
  - a) la condición previa establecida en el artículo 2, apartado 1;
  - b) una trayectoria satisfactoria continua en la ejecución de un programa que contenga sólidas medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no cautelar del FMI;
  - c) el cumplimiento satisfactorio de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el Memorando de Entendimiento.
4. La liberación del segundo tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después de la liberación del primero.
5. Si no se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de la suspensión o cancelación.
6. La ayuda macrofinanciera de la Unión se abonará al Banco Nacional de Macedonia del Norte. A condición de que se respeten las disposiciones que se acuerden en el Memorando de Entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades de financiación residual del presupuesto, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Hacienda de Macedonia del Norte como beneficiario final.

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

### Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor, y no implicarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento ni expondrán a la Unión a al riesgo de tipo de cambio o de tipo de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.
2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Macedonia del Norte así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo que vaya acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.
3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Macedonia del Norte así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.
4. Macedonia del Norte correrá con todos los gastos en que haya incurrido la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo en el marco de la presente Decisión.
5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a las que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

### Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.
3. El acuerdo de préstamo que deberá celebrarse con las autoridades de Macedonia del Norte contendrá todas las disposiciones siguientes:
  - a) que garanticen que Macedonia del Norte controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto de la Unión se ha empleado adecuadamente, toma medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones legales para recuperar los fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que hayan sido objeto de una apropiación indebida;
  - b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, particularmente contemplando medidas específicas encaminadas a prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo <sup>(9)</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo <sup>(10)</sup> y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>, y, en el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo <sup>(12)</sup>;
  - c) que autoricen expresamente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude para llevar a cabo investigaciones, en particular, en lo que se refiere a los controles y verificaciones *in situ*, incluidas operaciones digitales forenses y entrevistas;

<sup>(9)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

<sup>(10)</sup> Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

<sup>(11)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>(12)</sup> Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

- d) que autoricen expresamente a la Comisión o a sus representantes a efectuar controles, tales como controles y verificaciones *in situ*;
  - e) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a realizar auditorías durante el período de disponibilidad de la ayuda macrofinanciera de la Unión y una vez finalizado dicho período, incluidas auditorías documentales e *in situ* tales como las evaluaciones operativas;
  - f) que garanticen que la Unión está habilitada a exigir un reembolso anticipado del préstamo si se ha establecido que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Macedonia del Norte se ha visto involucrada en cualquier acto de fraude o corrupción o en cualquier otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión;
  - g) que garanticen que Macedonia del Norte corra con todos los gastos en que incurra la Unión relacionados con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en virtud de la presente Decisión.
4. Antes de la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión determinará, por medio de una evaluación operativa, la solidez de los acuerdos financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo del país que sean pertinentes para la ayuda.

#### Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. Dicho informe:
  - a) examinará los progresos registrados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;
  - b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Macedonia del Norte, así como los avances realizados en la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1;
  - c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios del país y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
2. A más tardar, dos años después de la expiración del período de disponibilidad mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se analizarán los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera que la Unión haya prestado, así como la medida en que haya servido para cumplir los objetivos de la ayuda.

#### Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de julio de 2023.

Por el Parlamento Europeo  
La Presidenta  
R. METSOLA

Por el Consejo  
El Presidente  
P. NAVARRO RÍOS

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2023/1462 DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2023

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de enero de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2013/255/PESC <sup>(1)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 36/2012 <sup>(2)</sup>, relativos a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria, a raíz de la adopción de unas Conclusiones del Consejo en las que este condenaba la violencia y las graves violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos en Siria.
- (2) En vista del deterioro de la situación en Siria y de las violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, incluido el uso de armas químicas contra la población civil, el Consejo ha seguido añadiendo nombres a las listas de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas de la Unión.
- (3) El trágico terremoto del 6 de febrero de 2023 ha exacerbado las terribles condiciones y ha aumentado el sufrimiento de la población siria.
- (4) En sus Conclusiones de 9 de febrero de 2023, el Consejo Europeo reafirmó la disposición de la Unión a prestar más ayuda para aliviar el sufrimiento en todas las regiones afectadas. Instó a todos los actores a que garantizaran el acceso humanitario a las víctimas del terremoto en Siria, con independencia de dónde se encontrasen, y pidió a la comunidad humanitaria, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que garantizase la entrega rápida de la ayuda.
- (5) Las medidas restrictivas de la Unión, incluidas las adoptadas en vista de la situación en Siria, no están destinadas a obstaculizar la prestación de ayuda humanitaria a las personas necesitadas. Las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo habida cuenta de la situación en Siria no restringen el comercio entre la Unión y Siria en la mayoría de los sectores, incluidos el sector de los alimentos y el de los medicamentos. Además, por lo que se refiere a las medidas individuales, existen excepciones que permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de personas y entidades designadas, cuando dichos fondos o recursos económicos sean necesarios únicamente con el fin de prestar ayuda humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria. En determinados casos, es necesaria la autorización previa de la autoridad nacional competente.

<sup>(1)</sup> Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 147 de 1.6.2013, p. 14).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (DO L 16 de 19.1.2012, p. 1).

- (6) El 23 de febrero de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/408 <sup>(3)</sup> y el Reglamento (UE) 2023/407 <sup>(4)</sup>, por los que se introdujo una exención a la inmovilización de los activos de las personas físicas o jurídicas y entidades designadas, así como a las restricciones a la puesta a disposición de dichas personas físicas o jurídicas y entidades designadas de fondos y recursos económicos. El Consejo decidió que dicha exención debía aplicarse en beneficio de organizaciones internacionales y determinadas categorías definidas de actores que participan en actividades humanitarias, durante un período inicial de seis meses, esto es, hasta el 24 de agosto de 2023.
- (7) A fin de responder a la urgencia que aún reviste la crisis humanitaria en Siria, exacerbada por el terremoto, y con vistas a facilitar la prestación rápida de la ayuda, procede prorrogar esta exención hasta el 24 de febrero de 2024.
- (8) Las modificaciones previstas en el presente Reglamento entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por consiguiente, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación, en particular, con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.
- (9) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 36/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

En el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, la fecha del «25 de agosto de 2023» se sustituye por la del «24 de febrero de 2024».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2023.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
N. CALVIÑO SANTAMARÍA

---

<sup>(3)</sup> Decisión (PESC) 2023/408 del Consejo, de 23 de febrero de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 56 I de 23.2.2023, p. 4).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2023/407 del Consejo, de 23 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 56 I de 23.2.2023, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1463 DE LA COMISIÓN****de 10 de julio de 2023**

**por el que se aprueba una modificación de términos tradicionales en el sector vitivinícola con arreglo al artículo 115, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («Landwein», «Qualitätswein», «Kabinett/Kabinettwein», «Spätlese/Spätlesewein», «Auslese/Auslesewein», «Strohwein», «Schilfwein», «Eiswein», «Ausbruch/Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese», «Beerenauslese/Beerenauslesewein»)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 115, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión <sup>(2)</sup>, la Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación de los términos tradicionales «Landwein», «Qualitätswein», «Kabinett/Kabinettwein», «Spätlese/Spätlesewein», «Auslese/Auslesewein», «Strohwein», «Schilfwein», «Eiswein», «Ausbruch/Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese», «Beerenauslese/Beerenauslesewein» remitida por Austria y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) De conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, procede, por lo tanto, aprobar la modificación de los términos tradicionales «Landwein», «Qualitätswein», «Kabinett/Kabinettwein», «Spätlese/Spätlesewein», «Auslese/Auslesewein», «Strohwein», «Schilfwein», «Eiswein», «Ausbruch/Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese», «Beerenauslese/Beerenauslesewein» e inscribirla en el registro electrónico de términos tradicionales protegidos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobada la modificación de los términos tradicionales «Landwein», «Qualitätswein», «Kabinett/Kabinettwein», «Spätlese/Spätlesewein», «Auslese/Auslesewein», «Strohwein», «Schilfwein», «Eiswein», «Ausbruch/Ausbruchwein», «Trockenbeerenauslese», «Beerenauslese/Beerenauslesewein», publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DO L 9 de 11.1.2019, p. 2).

<sup>(3)</sup> DO C 23 de 23.1.2023, p. 22.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles (DO L 9 de 11.1.2019, p. 46).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

**REGLAMENTO (UE) 2023/1464 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2023****por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formaldehído y a los liberadores de formaldehído****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El formaldehído es un gas muy reactivo en condiciones ambientales en términos de temperatura y presión atmosférica. Está clasificado en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> como carcinógeno de categoría 1B, mutágeno de categoría 2, tóxico agudo de categoría 3, corrosivo cutáneo de categoría 1B y sensibilizante cutáneo de categoría 1.
- (2) El formaldehído es una sustancia química producida en grandes cantidades con una amplia gama de usos. También se produce de forma endógena en seres humanos y animales, y es una sustancia intermedia metabólica esencial en todas las células. Además, el 98 % del formaldehído fabricado o importado en la Unión se utiliza como sustancia intermedia química en la producción de resinas a base de formaldehído, termoplásticos y otras sustancias químicas, que se utilizan posteriormente en una amplia gama de aplicaciones. Las resinas a base de formaldehído se utilizan en la producción de gran diversidad de artículos que, como consecuencia, pueden liberar formaldehído. El uso principal de resinas a base de formaldehído es la fabricación de tableros de madera, en los que actúan como agente adhesivo de las partículas de madera. Estas resinas también se utilizan en la fabricación de otros productos derivados de la madera, como muebles y suelos, así como para papeles decorativos, espumas, piezas para vehículos de carretera y aeronaves, textiles y productos de cuero.
- (3) El 20 de diciembre de 2017 <sup>(3)</sup>, de conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, la Comisión pidió a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») que elaborara un expediente conforme a los requisitos del anexo XV de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «expediente del anexo XV»), con el fin de evaluar el riesgo para la salud humana derivado del formaldehído y de las sustancias que liberan formaldehído en mezclas y artículos destinados a los consumidores.
- (4) El 11 de marzo de 2019, la Agencia (denominada «remitente del expediente» en el contexto de la presentación de un expediente) presentó el expediente del anexo XV <sup>(4)</sup>, en el que se demostraba que el riesgo para la salud humana derivado del formaldehído liberado por artículos de consumo en entornos interiores no estaba adecuadamente controlado en todos los escenarios, y que era necesario actuar a escala de la Unión para hacer frente a ese riesgo.

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> [https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/formaldehyde\\_cion\\_reqst\\_axvdossier\\_en.pdf/11d4a99a-7210-839a-921d-1a9a4129e93e](https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/formaldehyde_cion_reqst_axvdossier_en.pdf/11d4a99a-7210-839a-921d-1a9a4129e93e)

<sup>(4)</sup> <https://echa.europa.eu/registry-of-restriction-intentions/-/dislist/details/0b0236e182439477>

- (5) El remitente del expediente evaluó el peligro del formaldehído teniendo en cuenta los efectos de la sustancia en varios criterios de valoración y concluyó que el riesgo de irritación sensorial por inhalación era el efecto más sensible en seres humanos. En el expediente del anexo XV se evaluaron los riesgos derivados de la inhalación de formaldehído asociados a la exposición de los consumidores según las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la calidad del aire en interiores relativas al formaldehído (concentración media en 30 minutos basada en la irritación sensorial en seres humanos) <sup>(5)</sup>. Las directrices establecen un valor a corto plazo (0,1 mg/m<sup>3</sup>) con el fin de evitar efectos perjudiciales para la función pulmonar, así como efectos a largo plazo para la salud, como el cáncer nasofaríngeo. El remitente del expediente utilizó ese valor como nivel por encima del cual las personas no deberían estar expuestas (nivel sin efecto derivado, «DNEL») y para calcular el límite de emisión propuesto de 0,124 mg/m<sup>3</sup>.
- (6) Basándose en la documentación disponible y en el resultado de la estimación de la exposición, el remitente del expediente llegó a la conclusión de que los riesgos para la salud humana derivados del formaldehído liberado por mezclas para uso de los consumidores estaban adecuadamente controlados.
- (7) Por consiguiente, el remitente del expediente propuso prohibir la comercialización de formaldehído y sustancias que liberan formaldehído en artículos que generan exposición de los consumidores cuando la liberación de formaldehído provocara concentraciones superiores a 0,124 mg/m<sup>3</sup> en el aire de una cámara de ensayo. Además, el remitente del expediente especificó que, cuando se les hubieran añadido intencionadamente formaldehído o sustancias que liberan formaldehído durante la producción, los vehículos de carretera y las aeronaves no deberían comercializarse si el formaldehído medido en su interior superara una concentración de 0,1 mg/m<sup>3</sup> y si los consumidores pudieran verse expuestos a formaldehído en su interior <sup>(6)</sup>.
- (8) La propuesta original del remitente del expediente establecía la norma EN 717-1 como método estándar para medir, en una cámara de ensayo, las emisiones de formaldehído liberadas por tableros de madera. Con objeto de aclarar que también podían utilizarse otros métodos de ensayo adecuados y abarcar artículos distintos de los tableros de madera, el remitente del expediente sustituyó la referencia a la norma EN 717-1 en su propuesta por una descripción más amplia de las condiciones y los métodos. Las condiciones ambientales pueden influir en las emisiones de formaldehído de los artículos, por lo que los parámetros de ensayo pertinentes también se incluyeron en el expediente del anexo XV.
- (9) El 13 de marzo de 2020, el Comité de Evaluación del Riesgo («CER») de la Agencia adoptó su dictamen. En dicho dictamen, el CER consideró que el valor de las directrices de la OMS no protegía de manera suficiente a la población en general y concluyó, concretamente, que los efectos de irritación sensorial a corto plazo en seres humanos no podían utilizarse para predecir efectos a largo plazo, como el cáncer. En su lugar, el CER estableció un nivel sin efecto derivado (DNEL) de 0,05 mg/m<sup>3</sup>, extraído de los datos sobre efectos crónicos por inhalación en animales, y llegó a la conclusión de que, a fin de controlar el riesgo, era necesario un valor límite de 0,05 mg/m<sup>3</sup> para el formaldehído liberado por los artículos y para el formaldehído en el interior de los vehículos de carretera.
- (10) El CER llegó a la conclusión de que el riesgo para los pasajeros derivado del formaldehído en aeronaves estaba adecuadamente controlado.
- (11) El CER recomendó un período transitorio de 24 meses desde la entrada en vigor hasta la aplicación de la restricción propuesta, en comparación con el período de 12 meses sugerido por el remitente del expediente, al considerar necesario un período más largo para permitir el desarrollo de métodos analíticos normalizados en todos los sectores afectados. El CER llegó a la conclusión de que la restricción propuesta, en su forma modificada por el CER, era la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar los riesgos detectados para la salud humana derivados de la exposición de los consumidores al formaldehído, en términos de su eficacia para reducir el riesgo, su viabilidad y la forma en que podía controlarse.
- (12) El 17 de septiembre de 2020, el Comité de Análisis Socioeconómico («CASE») de la Agencia adoptó su dictamen, en el que llegaba a una conclusión sobre la restricción propuesta por el remitente del expediente y las modificaciones propuestas por el CER.

<sup>(5)</sup> OMS, 2010, *WHO Guidelines for Indoor Air quality: Selected Pollutants* [«Directrices de la OMS sobre la calidad del aire de interiores: contaminantes seleccionados» (documento en inglés)], Ginebra, Organización Mundial de la Salud, p. 103.

<sup>(6)</sup> ECHA (2020). *Background Document to the Opinion on the Annex XV report proposing restrictions on formaldehyde and formaldehyde releasers* [«Documento de antecedentes del Dictamen sobre el informe del anexo XV en el que se proponen restricciones al formaldehído y los liberadores de formaldehído» (documento en inglés)].

- (13) En su dictamen, el CASE reconoció que la propuesta del remitente del expediente conllevaba costes en términos de producción, muestreo, ensayos y garantía del cumplimiento del orden de decenas de millones de euros. Sin embargo, según el CASE, se preveía que esos costes fueran limitados para los sectores afectados, ya que la mayoría de los artículos, incluidos los vehículos de carretera, comercializados en la Unión en la actualidad ya cumplían el valor límite propuesto. El CASE también concluyó que los beneficios de la restricción propuesta por el remitente del expediente se derivarían de restringir la comercialización, incluida la importación, de artículos que emiten altas concentraciones de formaldehído. La restricción reduciría los efectos perjudiciales para la salud relacionados con la irritación ocular y de las vías respiratorias superiores y el cáncer nasofaríngeo, principalmente para las personas que residen en viviendas nuevas.
- (14) El CASE consideró que los beneficios derivados de limitar las emisiones de formaldehído de los artículos de consumo en interiores y en el interior de los vehículos de carretera, tal como se proponía, podrían lograrse a un coste limitado para la sociedad. Por consiguiente, el CASE concluyó que la propuesta del remitente del expediente era la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar el riesgo detectado para la salud humana, en términos de sus beneficios socioeconómicos y sus costes socioeconómicos, si se incluían determinadas excepciones y si se aceptaban las condiciones de ensayo propuestas.
- (15) Con objeto de que las partes interesadas dispusieran de tiempo suficiente para implementar la restricción, el CASE recomendó un aplazamiento de 24 meses en todos los sectores a efectos de la aplicación de la restricción. Sin embargo, para camiones y autobuses, el CASE recomendó 36 meses, debido a la necesidad de desarrollar métodos analíticos normalizados para medir las concentraciones de formaldehído en el interior de esos vehículos.
- (16) El CASE concluyó además que la restricción propuesta, en su forma modificada por el CER, conllevaba importantes costes socioeconómicos, del orden de decenas de miles de millones de euros, en términos de inversión en investigación y desarrollo, nuevas tecnologías, costes de producción más elevados, costes de muestreo y ensayo, así como pérdidas de puestos de trabajo. Además, podía tener efectos negativos en los sectores del reciclado y la economía circular. El CASE reconoció que, para alcanzar el límite propuesto por el CER, existían alternativas técnicamente viables para determinadas aplicaciones; sin embargo, se requerían cambios tecnológicos de gran alcance y, en casos específicos, el uso de alternativas menos sostenibles.
- (17) El CASE reconoció que la propuesta del CER tenía posibles beneficios adicionales, en comparación con la propuesta del remitente del expediente, en términos de reducción de la exposición que podía dar lugar a una mayor reducción de la irritación ocular y de las vías respiratorias superiores, así como de los cánceres nasofaríngeos. Sin embargo, el CER no había cuantificado la reducción del riesgo asociada a la disminución del valor límite; por lo tanto, todavía se desconocía la magnitud de los beneficios adicionales para la salud. Además, en el marco de su evaluación, el CASE llevó a cabo un análisis en el que calculó que, dados los elevados costes socioeconómicos, la incidencia de cáncer nasofaríngeo entre la población de la Unión que residía en viviendas nuevas tendría que ser 200 veces superior a la incidencia real observada para que la propuesta del CER alcanzara el equilibrio. Teniendo en cuenta este análisis de equilibrio, la información recibida de la industria durante las consultas y la ausencia de datos o información que permitieran cuantificar los beneficios adicionales para la salud, el CASE concluyó que la restricción basada en el valor límite propuesto por el CER no parecía una medida adecuada para abordar el riesgo detectado en términos de beneficios socioeconómicos y costes socioeconómicos.
- (18) Se consultó al Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa sobre la propuesta del remitente del expediente, y se han tenido en cuenta sus recomendaciones sobre la aplicabilidad y el control del cumplimiento; cabe señalar que el Foro no analizó las modificaciones recomendadas por el CER, ya que se presentaron tras dicha consulta.
- (19) El 23 de febrero de 2021, la Agencia presentó los dictámenes del CER y el CASE a la Comisión <sup>(7)</sup>. Según esos dictámenes del CER y del CASE, existía un riesgo para la salud de los consumidores, que no estaba adecuadamente controlado y que debía abordarse a escala de la Unión, debido a las emisiones de formaldehído de los artículos en el aire en interiores y de los vehículos de carretera en su interior.

<sup>(7)</sup> Versión compilada elaborada por la secretaría de la ECHA del dictamen del CER (aprobado el 12 de marzo de 2020) y del dictamen del CASE (aprobado el 17 de septiembre de 2020)  
<https://echa.europa.eu/documents/10162/f10b57af-6075-bb34-2b30-4e0651d0b52f>

- (20) La Comisión observa que, si bien la restricción propuesta por el remitente del expediente, junto con los dictámenes del CER y del CASE, se refieren a los consumidores, la evaluación en la que se basa la propuesta aborda el riesgo para la población que podría estar expuesta al formaldehído en el aire en interiores, excluidos los trabajadores e incluidas las personas que no son consumidoras directas. En aras de la claridad jurídica, procede, por tanto, hacer referencia al público en general como población a la que se dirige la restricción.
- (21) La Comisión, teniendo en cuenta el expediente del anexo XV, así como los dictámenes del CER y del CASE, considera que existe un riesgo inaceptable para la salud humana derivado del formaldehído liberado por artículos, y que una restricción que establezca un límite de emisión para los artículos que emiten formaldehído, a fin de reducir la exposición del público en general al formaldehído por inhalación, es la medida más adecuada a escala de la Unión para hacer frente al riesgo.
- (22) El formaldehído es una sustancia presente de forma natural en organismos vivos. Además, el formaldehído puede liberarse por descomposición de sustancias presentes de forma natural en los materiales utilizados para producir un artículo, como la degradación de lignina en madera maciza. La Comisión está de acuerdo con el remitente del expediente en que los artículos en los cuales el formaldehído se emite exclusivamente debido a su presencia natural, o debido a la presencia natural de sustancias que liberan formaldehído en los materiales a partir de los cuales se producen, deben quedar exentos del ámbito de aplicación de esta restricción.
- (23) La Comisión está de acuerdo con el remitente del expediente en que el valor límite propuesto de  $0,124 \text{ mg/m}^3$  impide la comercialización en la Unión de artículos que emitan grandes cantidades de formaldehído y en que conviene limitar la exposición al formaldehído en entornos interiores. Sin embargo, la Comisión considera que la reducción del riesgo lograda al alcanzar el valor de las directrices de la OMS es modesta debido a los límites de emisión voluntarios y nacionales existentes, y a la hipótesis aplicada de que la mayoría de los artículos comercializados actualmente cumplen ya el valor límite de  $0,124 \text{ mg/m}^3$ . Es más, alcanzar el valor de las directrices de la OMS sería insuficiente para abordar el riesgo detectado, teniendo en cuenta el dictamen del CER. Igualmente, las concentraciones en interior actuales en vehículos de carretera cumplen en su mayor parte el valor límite propuesto de  $0,1 \text{ mg/m}^3$ .
- (24) La Comisión también reconoce, sobre la base de las conclusiones del CASE sobre la evaluación socioeconómica, que el valor límite de  $0,05 \text{ mg/m}^3$  propuesto por el CER tendría importantes repercusiones socioeconómicas para la Unión; y que dicho valor límite requiere, en casos específicos, pasar a alternativas menos sostenibles con efectos negativos para los sectores del reciclado y para la economía circular, en particular teniendo en cuenta la ausencia de una evaluación de los beneficios adicionales para la salud de dicho límite en comparación con el límite propuesto por el remitente del expediente.
- (25) Por consiguiente, la Comisión examinó la adecuación de los valores límites intermedios de  $0,080 \text{ mg/m}^3$  y  $0,062 \text{ mg/m}^3$  que habían sido evaluados en parte por el CASE sobre la base de las aportaciones recibidas de las partes interesadas durante las consultas. La Comisión llegó a la conclusión de que la adopción de estos valores intermedios implicaría una mayor protección de la salud humana, en particular de las poblaciones vulnerables, en comparación con el límite propuesto por el remitente del expediente, al tiempo que implicaría una menor carga socioeconómica y menos desafíos tecnológicos que el límite propuesto por el CER, en particular aplicados en combinación con períodos transitorios adecuados y excepciones específicas.
- (26) La Comisión reconoce el aumento exponencial de los costes al reducir el valor límite, y que los costes combinados estimados para la industria se situarían como mínimo en cientos de millones de euros para el valor límite de  $0,080 \text{ mg/m}^3$ , frente a miles de millones de euros para el valor límite de  $0,062 \text{ mg/m}^3$ . La Comisión ha analizado más a fondo el análisis de equilibrio del CASE, donde se calcula que, para que el valor límite de  $0,062 \text{ mg/m}^3$  alcance el equilibrio, la incidencia de cáncer nasofaríngeo entre la población de la Unión que reside en viviendas nuevas tendría que ser 70 veces superior a la incidencia real observada y 30 veces superior al valor límite de  $0,080 \text{ mg/m}^3$ . Sin embargo, la Comisión también considera que el formaldehído es una sustancia carcinógena y que el valor límite de  $0,062 \text{ mg/m}^3$  aportaría mayores beneficios para la salud de la población de la Unión. La Comisión, pese a reconocer que las diferencias de costes entre los dos valores son significativas, considera, habida cuenta de los posibles beneficios adicionales para la salud, en particular para grupos vulnerables como los menores de edad, que los costes más elevados del valor límite inferior están justificados para los artículos que más contribuyen a la calidad del aire en interiores.

- (27) En su consideración, la Comisión tiene en cuenta que los tableros de madera y los artículos hechos de tableros de madera u otros artículos de madera, así como los muebles que contienen madera u otros materiales, durante cuya producción se utilice formaldehído que no esté presente de forma natural, son las principales fuentes de emisión de formaldehído en el aire en interiores, en particular en viviendas de nueva construcción. Por lo tanto, la Comisión considera que establecer un límite de emisión más bajo para dichos artículos y dichos productos compuestos por más de un artículo («productos complejos»), que son las mayores fuentes de formaldehído en el aire en interiores, es adecuado y ofrece una mayor protección del público en general, limitando al mismo tiempo los costes socioeconómicos para los sectores que no contribuyen en la misma medida a las emisiones.
- (28) Del mismo modo, conviene establecer un límite menor para la presencia de formaldehído en el interior de los vehículos de carretera cuando el público en general esté presente con objeto de garantizar una protección adecuada, en particular de las poblaciones vulnerables, también en los peores escenarios posibles.
- (29) Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar el riesgo de formaldehído en el aire en interiores y en el interior de los vehículos de carretera es una restricción que establezca el valor límite de 0,062 mg/m<sup>3</sup> para los muebles y los artículos de madera, límite que se debe aplicar al producto complejo en su totalidad, y en el interior de los vehículos de carretera; así como el valor límite de 0,080 mg/m<sup>3</sup> para todos los demás artículos. Además, la Comisión considera que la concentración de formaldehído emitido por los artículos en el aire en interiores debe medirse en condiciones de referencia específicas para garantizar una implementación armonizada de esta restricción. En determinados casos, también debe ser posible utilizar otras condiciones de ensayo, siempre que se aplique una correlación científicamente válida de los resultados de los ensayos.
- (30) Con el fin de mitigar los impactos negativos y reducir los costes para los sectores afectados, así como de dar tiempo suficiente a las partes interesadas para implementar la restricción, la Comisión considera apropiado un aplazamiento de 36 meses para todos los sectores en lo que respecta a la aplicación de la restricción. Sin embargo, en el caso de los vehículos de carretera, se considera adecuado un aplazamiento de 48 meses debido a su largo período de desarrollo y comercialización, los elevados requisitos para los materiales en la industria del automóvil, la complejidad de las cadenas de suministro, que incluyen a los fabricantes de equipos originales, así como el tiempo necesario para implementar el método analítico estándar de medición de las emisiones de camiones y autobuses <sup>(8)</sup>.
- (31) Los artículos diseñados exclusivamente para su uso al aire libre en condiciones previsibles, en las que la exposición de los consumidores seguramente tenga lugar fuera del muro exterior de los edificios, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la restricción. Los artículos en construcciones, que se utilicen exclusivamente fuera del revestimiento del edificio y de la barrera de vapor y que no emitan formaldehído en el aire en interiores, también deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la restricción, ya que no contribuyen a la exposición al formaldehído en el aire en interiores.
- (32) Los artículos destinados exclusivamente a usos industriales o profesionales no deben incluirse en el ámbito de aplicación de la restricción, siempre que estos usos no den lugar a la exposición del público en general. Además, la exposición de los trabajadores industriales y profesionales al formaldehído ya está regulada por la Directiva 98/24/CE del Consejo <sup>(9)</sup> y por la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>.
- (33) Se prevé que las emisiones de formaldehído de los artículos disminuyan con el tiempo debido a la «evaporación» de formaldehído residual. Por lo tanto, los artículos de segunda mano no deben incluirse en el ámbito de aplicación de la restricción. Además, el Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa también recomendó una excepción para los artículos de segunda mano, ya que garantizar el cumplimiento de la restricción con respecto a tales artículos de segunda mano podría ser difícil.

<sup>(8)</sup> 12219-10: *Interior air of road vehicles — Part 10: Whole vehicle test chamber — Specification and methods for the determination of volatile organic compounds in cabin interiors — Trucks and buses* [«Aire en interiores de los vehículos de carretera. Parte 10: cámara de ensayo para vehículo completo. Especificación y métodos para la determinación de los compuestos orgánicos volátiles en el interior de la cabina. Camiones y autobuses» (documento en inglés)].

<sup>(9)</sup> Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

<sup>(10)</sup> Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

- (34) Los siguientes productos ya están sujetos a las normas de la Unión sobre valores límite para el formaldehído, por lo que no deben incluirse en el ámbito de aplicación de la restricción: artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la entrada 72 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, artículos que son biocidas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>, productos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(12)</sup> y equipos de protección individual que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>.
- (35) El Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión <sup>(14)</sup> establece un valor límite del formaldehído para materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos. Aunque el Derecho de la Unión no establece un límite específico de formaldehído para otros materiales y objetos en contacto con alimentos, los productores deben poder demostrar a las autoridades competentes que estos son seguros. Los requisitos aplicables a los materiales en contacto con alimentos tienen por objeto proteger la salud humana abordando la posible transferencia de sustancias a los alimentos. Dado que, debido a estos requisitos, es muy improbable una liberación importante en la atmósfera circundante de formaldehído de objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(15)</sup>, la Comisión considera que dichos objetos no deben incluirse en el ámbito de aplicación de la restricción.
- (36) El remitente del expediente, el CER y el CASE propusieron una excepción para los juguetes cubiertos por la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(16)</sup>, que establece un límite de 0,1 mg/m<sup>3</sup> para las emisiones de formaldehído en juguetes de madera ligada con resina para menores de tres años. Sin embargo, la Comisión considera que tal excepción no es adecuada, ya que la protección de menores no debe ser menos estricta que la de cualquier otro grupo de población. Por consiguiente, el valor límite para las emisiones de formaldehído al aire en interiores debe aplicarse a los juguetes para menores de todas las edades.
- (37) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (38) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(11)</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>(12)</sup> Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).

<sup>(13)</sup> Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo (DO L 81 de 31.3.2016, p. 51).

<sup>(14)</sup> Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).

<sup>(15)</sup> Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

<sup>(16)</sup> Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) Se añade la entrada siguiente:

<p>«77. Formaldehído</p> <p>N.º CAS 50-00-0</p> <p>N.º CE 200-001-8</p> <p>y sustancias que liberan formaldehído</p>	<p>1. No se comercializarán en artículos, después del 6 de agosto de 2026 si, en las condiciones de ensayo especificadas en el apéndice 14, la concentración de formaldehído liberado de ellos supera los valores siguientes:</p> <p>a) 0,062 mg/m<sup>3</sup> para los muebles y los artículos de madera;</p> <p>b) 0,080 mg/m<sup>3</sup> para los artículos distintos de los muebles y los artículos de madera.</p> <p>El párrafo primero no se aplicará a lo siguiente:</p> <p>a) artículos en los que el formaldehído o las sustancias que liberan formaldehído estén presentes exclusivamente de forma natural en los materiales a partir de los cuales se producen tales artículos;</p> <p>b) artículos que se utilicen exclusivamente al aire libre en condiciones previsibles;</p> <p>c) artículos en construcciones, que se utilicen exclusivamente fuera del revestimiento del edificio y de la barrera de vapor y que no emitan formaldehído en el aire en interiores;</p> <p>d) artículos destinados exclusivamente a usos industriales o profesionales, a menos que el formaldehído liberado de ellos dé lugar a la exposición del público en general en condiciones de uso previsibles;</p> <p>e) artículos a los que se aplique la restricción establecida en la entrada 72;</p> <p>f) artículos que son biocidas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);</p> <p>g) productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/745;</p> <p>h) equipos de protección individual incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/425;</p> <p>i) objetos destinados a entrar en contacto directo o indirecto con alimentos, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1935/2004;</p> <p>j) artículos de segunda mano.</p> <p>2. No se comercializarán en vehículos de carretera después del 6 de agosto de 2027 si, en las condiciones de ensayo especificadas en el apéndice 14, la concentración de formaldehído en su interior supera los 0,062 mg/m<sup>3</sup>.</p> <p>El párrafo primero no se aplicará a lo siguiente:</p> <p>a) vehículos de carretera destinados exclusivamente a usos industriales o profesionales, a menos que la concentración de formaldehído en su interior dé lugar a la exposición del público en general en condiciones de uso previsibles;</p> <p>b) vehículos de segunda mano.</p>
--	--

(\*) Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).».

2) Se añade el apéndice 14 siguiente:

«Apéndice 14

**1. Medición del formaldehído liberado al aire en interiores por los artículos a que se refiere el punto 1, párrafo primero, de la entrada 77**

El formaldehído liberado por los artículos contemplados en el punto 1, párrafo primero, de la entrada 77 se medirá en el aire de una cámara de ensayo en las condiciones acumuladas de referencia siguientes:

- a) la temperatura en la cámara de ensayo será de  $(23 \pm 0,5)$  °C;
- b) la humedad relativa en la cámara de ensayo será de  $(45 \pm 3)$  %;
- c) el factor de carga, expresado como la relación de la superficie total de la pieza de ensayo con el volumen de la cámara de ensayo, será de  $(1 \pm 0,02)$  m<sup>2</sup>/m<sup>3</sup>. Este factor de carga corresponde al ensayo de los tableros de madera; para otros materiales o productos, si está claro que el factor de carga no es realista en las condiciones de uso previsibles, podrán utilizarse factores de carga de conformidad con el punto 4.2.2 de la norma EN 16516 (\*);
- d) la tasa de intercambio de aire en la cámara de ensayo será de  $(1 \pm 0,05)$  h<sup>-1</sup>;
- e) se utilizará un procedimiento analítico adecuado para medir la concentración de formaldehído en la cámara de ensayo;
- f) se utilizará un método adecuado para el muestreo de las piezas de ensayo;
- g) la concentración de formaldehído en el aire de la cámara de ensayo se medirá al menos dos veces al día durante todo el ensayo, con un intervalo de tiempo entre dos muestreos consecutivos de tres horas como mínimo; se repetirá la medición hasta que se disponga de datos suficientes para determinar la concentración en condiciones estables;
- h) la duración del ensayo será lo suficientemente larga como para que se pueda determinar la concentración en condiciones estables y no excederá de veintiocho días;
- i) la concentración de formaldehído en condiciones estables medida en la cámara de ensayo se utilizará para verificar el cumplimiento del valor límite de formaldehído liberado por los artículos contemplados en el punto 1, párrafo primero, de la entrada 77.

Si los datos de un método de ensayo que utilice las condiciones de referencia aquí especificadas no están disponibles o no son adecuados para la medición del formaldehído liberado por un artículo específico, podrán emplearse datos obtenidos de un método de ensayo que utilice condiciones distintas de las de referencia, cuando exista una correlación científicamente válida entre los resultados del método de ensayo utilizado y las condiciones de referencia.

**2. Medición de la concentración de formaldehído en el interior de los vehículos a que se refiere el punto 2, párrafo primero, de la entrada 77**

En el caso de los vehículos de carretera, incluidos camiones y autobuses, la concentración de formaldehído se medirá en modo ambiente de conformidad con las condiciones especificadas en las normas ISO 12219-1 (\*\*) o ISO 12219-10 (\*\*\*) y la concentración medida se utilizará para verificar el cumplimiento del valor límite contemplado en el punto 2, párrafo primero, de la entrada 77.».

---

(\*) EN 16516: Productos de construcción: Evaluación de la emisión de sustancias peligrosas. Determinación de las emisiones al aire interior.

(\*\*) ISO 12219-1: Interior air of road vehicles — Part 1: Whole vehicle test chamber — Specification and method for the determination of volatile organic compounds in cabin interiors [“Aire en interiores de los vehículos de carretera. Parte 1: cámara de ensayo para vehículo completo. Especificación y método para la determinación de los compuestos orgánicos volátiles en el interior de la cabina” (documento en inglés)].

(\*\*\*) ISO 12219-10: Interior air of road vehicles — Part 10: Whole vehicle test chamber — Specification and methods for the determination of volatile organic compounds in cabin interiors — Trucks and buses [“Aire en interiores de los vehículos de carretera. Parte 10: cámara de ensayo para vehículo completo. Especificación y métodos para la determinación de los compuestos orgánicos volátiles en el interior de la cabina. Camiones y autobuses” (documento en inglés)].

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1465 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2023****por el que se concede ayuda financiera urgente a los sectores agrícolas afectados por problemas específicos que afectan a la viabilidad económica de los productores agrícolas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 221, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19, su impacto en las cadenas de suministro alimentario y el aumento de los precios de la energía y los insumos agrícolas desde el otoño de 2021 han estado presionando al sector agrícola. Los precios de los insumos han aumentado significativamente en todos los sectores agrícolas. Los costes de la energía y los fertilizantes han aumentado debido a la evolución geopolítica y geoeconómica incluso antes de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, que agravó la situación y tuvo un impacto negativo adicional en las expectativas del mercado.
- (2) En consecuencia, la proporción de los costes de energía y fertilizantes en el consumo intermedio total aumentó significativamente en 2022, y el mayor aumento se observó en las explotaciones agrícolas y de cultivos permanentes, en ambos casos debido a su exposición a los costes de los fertilizantes. Los precios de los fertilizantes siguen situándose en niveles históricamente muy elevados. Los datos sugieren que los agricultores han reaccionado reduciendo su uso de fertilizantes, con consecuencias negativas inciertas sobre el rendimiento y la calidad de los alimentos y piensos.
- (3) Los precios de otros insumos para los agricultores y los operadores de la cadena alimentaria, como, por ejemplo, los productos fitosanitarios y los tratamientos de salud animal, la maquinaria y el envasado, han aumentado en consonancia con la inflación general.
- (4) Los precios de los productos agrícolas también aumentaron en 2022 en el contexto de la recuperación de la pandemia de COVID-19 y la preocupación por un suministro mundial suficiente tras el ataque de Rusia a Ucrania. Sin embargo, en determinados sectores, como el lácteo, el vino o las frutas y hortalizas, estos elevados precios no han podido compensar el empeoramiento de los resultados empresariales debido al aumento de costes de los insumos.
- (5) Recientemente, los precios de la mayoría de los productos agrícolas, como los cereales, las semillas oleaginosas, los productos lácteos o el vino, han disminuido significativamente. En algunos Estados miembros y regiones, la situación se ha vuelto especialmente difícil, ya que la relación entre los precios de los insumos y los precios de los productos agrícolas se ha deteriorado.
- (6) El aumento de los costes para los productores ha impulsado los elevados precios al consumo de los productos alimenticios en toda la Unión, lo que ha tenido consecuencias para la asequibilidad de los alimentos. Las cifras más recientes muestran una inflación persistentemente elevada de los precios de los alimentos para los consumidores de más del 15 % en toda la Unión. En algunos Estados miembros, los valores alcanzan casi el 40 %. Existen pruebas de que los elevados precios han afectado al nivel de consumo en determinados sectores alimentarios, como la carne, el vino o las frutas y hortalizas. Los consumidores han ido desplazando la demanda hacia alimentos menos caros y distintos de productos como los alimentos ecológicos, el vino y los alimentos protegidos por denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Estos cambios de la demanda pueden afectar negativamente a los rendimientos de las inversiones en beneficio de los productores.
- (7) En determinados sectores agrícolas y en algunos Estados miembros, este escenario de dificultades económicas se ha visto agravado por retos sectoriales urgentes.

(<sup>1</sup>) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

- (8) Recientes acontecimientos meteorológicos adversos excepcionales, como sequías (España, Italia y Portugal) e inundaciones (Italia), han causado importantes daños a los productores agrícolas, lo que pone en peligro su viabilidad económica. Si bien hay indicios de que tales sucesos se producen en un contexto general de aumento de los riesgos para la agricultura relacionados con el cambio climático, su intensidad ha sido extraordinaria.
- (9) Por lo que se refiere al sector de los cereales y las semillas oleaginosas, los fenómenos meteorológicos extremos que afectan a varias regiones productoras de la Unión están poniendo en grave peligro los cultivos de primavera y verano, en términos de volumen y calidad. El sector se enfrenta a precios cada vez más bajos. En comparación con el año pasado, los precios de los cereales disminuyeron aproximadamente un 40 %. Esto crea problemas para los agricultores, ya que muchos habían comprado insumos costosos en los últimos meses y ahora se enfrentan a precios de mercado para sus productos que apenas cubren sus costes o, en algunos casos ni siquiera lo hacen. Además, algunos agricultores no pudieron sembrar sus campos debido a los bajos niveles de humedad del suelo y a la escasa disponibilidad de agua para el riego, lo que dará lugar a una disminución de la producción y de los rendimientos. Este es el caso, en particular, de Chequia, Dinamarca, Irlanda, España, Francia, Chipre, Letonia, Austria, Portugal, Eslovenia y Suecia.
- (10) La situación del mercado en el sector de las frutas y hortalizas es muy difícil, debido a la elevada inflación que afecta al consumo, que se estima ha caído al menos en un 10 %, agravada por el elevado coste de la energía. La energía es un factor de coste importante en la producción de los invernaderos y en la logística posterior a la cosecha. Por ello, los productores siguen sufriendo presiones sobre sus márgenes a pesar del aumento de los precios agrícolas. El sector del lúpulo también se enfrenta a estos retos. La situación está afectando a varios Estados miembros, en particular, Bélgica, Chequia, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Países Bajos, Eslovenia y Finlandia.
- (11) En el sector ganadero, los elevados precios de los piensos, combinados con el precio de la energía y la inflación general, están causando graves dificultades a los productores. A pesar de que los precios de la carne de vacuno, la carne de porcino y las aves de corral son generalmente favorables, los productores tienen problemas para cubrir sus costes de producción. Estas cifras son aún más pronunciadas en el sector lácteo, ya que los precios han empezado a disminuir significativamente con respecto a sus máximos de finales de 2022. Además, los precios de consumo de los alimentos afectan a la demanda de productos de calidad por parte de los consumidores, que constituyen una gran parte de los ingresos de los agricultores de esos sectores. El sector lácteo de Letonia y Lituania se encuentra en una situación especialmente difícil, ya que los precios nacionales de la leche han disminuido más que en otros Estados miembros. Pero también en Bélgica, Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, Austria, Eslovenia y Finlandia, el sector ganadero atraviesa estas dificultades.
- (12) La contracción de la demanda debida a la inflación, incluso en los mercados de exportación, combinada con los elevados niveles de oferta, afecta en particular al sector vitivinícola de determinadas regiones, especialmente en lo que se refiere a los vinos tintos y rosados. La incertidumbre en el mercado vitivinícola también se ha visto alimentada por el aumento de los costes de los insumos y los fenómenos meteorológicos irregulares. Alemania, España, Francia, Italia y Portugal se ven especialmente afectados.
- (13) Es posible que la medida temporal de destilación de crisis introducida por el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1225 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que permite a los Estados miembros establecer programas nacionales de apoyo al sector vitivinícola, no sea suficiente para abordar la situación debido a la limitación financiera de los programas. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar más recursos financieros para reforzar sus asignaciones presupuestarias para los programas nacionales de apoyo al sector vitivinícola con vistas a financiar nuevas operaciones de destilación sujetas a los mismos requisitos de subvencionabilidad y condiciones de apoyo, con excepción del plazo de ejecución, que debe adaptarse para las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento. Si un Estado miembro opta por hacer uso de esta posibilidad, la contribución financiera de la Unión prevista en el presente Reglamento debe estar disponible además de las asignaciones financieras establecidas en el anexo VII del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> para los ejercicios de 2023 y 2024.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2023/1225 de la Comisión, de 22 de junio de 2023, por el que se adoptan medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada en determinados Estados miembros y por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión (DO L 160 de 26.6.2023, p. 12).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

- (14) Los precios de los insumos, que siguen siendo muy elevados, la caída de los precios de los productos agrícolas y los problemas que afectan a determinados sectores y Estados miembros pueden causar problemas de liquidez a los productores agrícolas. Los Estados miembros han estado recurriendo a medidas de ayuda estatal con arreglo a las normas sobre ayudas estatales de la Unión para intentar hacer frente a la situación.
- (15) La Comisión decidió dos paquetes de emergencia de ayudas agrícolas que beneficiaban a determinados Estados miembros para compensar a los agricultores de los sectores más afectados de cereales y semillas oleaginosas: los Reglamentos de Ejecución (UE) 2023/739 <sup>(4)</sup> y (UE) 2023/1343 <sup>(5)</sup> de la Comisión tenían por objeto abordar los efectos negativos causados por la presión sobre los precios en dichos sectores. El presente tercer paquete de ayuda de emergencia se refiere a los agricultores de otros Estados miembros que sufren problemas específicos que afectan a la viabilidad de la producción agrícola.
- (16) Por consiguiente, debe adoptarse una medida excepcional para contribuir a abordar los problemas específicos detectados y prevenir un rápido deterioro de la producción en aquellos Estados miembros que no han sido beneficiarios de los dos paquetes recientes de ayuda agrícola establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/739 y en el Reglamento (UE) 2023/1343.
- (17) Estas dificultades constituyen un problema específico en el sentido del artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que no pueden abordarse fácilmente mediante medidas adoptadas en virtud de los artículos 219 o 220 de dicho Reglamento. La situación no está específicamente vinculada a una perturbación particular del mercado existente o a una amenaza concreta de perturbación. Tampoco está vinculada a medidas de lucha contra la propagación de enfermedades de los animales ni a una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal o vegetal.
- (18) Los importes disponibles para los Estados miembros beneficiarios deben fijarse teniendo en cuenta el respectivo peso de cada Estado miembro en el sector agrario de la Unión, sobre la base de los límites máximos netos para los pagos directos establecidos en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. Los importes correspondientes a España, Italia y Portugal deben tener en cuenta que estos países son los principales Estados miembros afectados por los acontecimientos meteorológicos adversos excepcionales. Los importes para Letonia y Lituania deben tener en cuenta que estos países tienen que hacer frente a una situación particularmente difícil en el sector lácteo.
- (19) Los Estados miembros beneficiarios deben distribuir la ayuda a través de los canales más eficaces sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta el alcance de las dificultades y los daños económicos a los que se enfrentan los agricultores afectados. Deben garantizar que los agricultores sean los beneficiarios finales de la ayuda y evitar cualquier falseamiento del mercado o de la competencia.
- (20) Dado que los importes asignados a los Estados miembros solo compensarán parcialmente las dificultades económicas a las que se enfrentan, procede autorizar a dichos Estados miembros a conceder ayudas nacionales complementarias a dichos productores, en las condiciones y los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- (21) A fin de ofrecer a los Estados miembros beneficiarios la flexibilidad necesaria para distribuir la ayuda según requieran las circunstancias de los agricultores, deberá permitírseles acumularla con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, sin excederse en la compensación a los agricultores.
- (22) A fin de evitar una compensación excesiva, los Estados miembros beneficiarios deben tener en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a las pérdidas económicas de que se trate.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/739 de la Comisión, de 4 de abril de 2023, por el que se establece una medida de ayuda de emergencia para los sectores de los cereales y las semillas oleaginosas en Bulgaria, Polonia y Rumanía (DO L 96 de 5.4.2023, p. 80).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1343 de la Comisión, de 30 de junio de 2023, por el que se establece una medida de ayuda de emergencia para los sectores de los cereales y las semillas oleaginosas en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía y Eslovaquia (DO L 168 de 3.7.2023, p. 22).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

- (23) Dado que la ayuda de la Unión se fija en euros, es necesario, para garantizar una aplicación uniforme y simultánea, establecer una fecha para la conversión en moneda nacional de los importes asignados a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda nacional, como es el caso de Chequia, Dinamarca y Suecia. Habida cuenta de que el presente Reglamento no establece un plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda, procede considerar, a efectos del artículo 30, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión <sup>(7)</sup>, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como hecho generador del tipo de cambio aplicable a los importes establecidos en el presente Reglamento.
- (24) Por razones presupuestarias, la Unión debe financiar los gastos contraídos por los Estados miembros únicamente cuando tales gastos se realicen en un determinado plazo de admisibilidad. La ayuda para esta medida de emergencia debe abonarse a más tardar el 31 de enero de 2024.
- (25) Los Estados miembros beneficiarios deben comunicar a la Comisión información detallada sobre la aplicación del presente Reglamento, a fin de que la Unión pueda supervisar la eficiencia de la medida introducida por el presente Reglamento.
- (26) Con objeto de que los agricultores reciban ayuda cuanto antes, debe autorizarse a los Estados miembros beneficiarios a aplicar el presente Reglamento sin demora. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (27) La medida establecida en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de la organización común de mercados agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se pondrá a disposición de Bélgica, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia una ayuda de la Unión por un importe total de 330 000 000 EUR para prestar una ayuda excepcional a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 utilizarán los importes a que se refiere el artículo 3 para medidas destinadas a compensar a los agricultores de los sectores más afectados, como la ganadería, las frutas y hortalizas, el vino, los cereales y las semillas oleaginosas, por las pérdidas económicas que repercuten en la viabilidad de los productores agrícolas.
3. Las medidas se adoptarán sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta las pérdidas económicas sufridas por los agricultores afectados y garanticen que los pagos resultantes no falseen el mercado ni la competencia.
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando los agricultores no sean los beneficiarios directos de los pagos de la ayuda de la Unión, se les transmita íntegramente el beneficio económico de dicha ayuda.
5. Los gastos de los Estados miembros citados en el apartado 1 en relación con los pagos correspondientes a las medidas contempladas en el apartado 2 únicamente podrán optar a la ayuda de la Unión si dichos pagos han sido efectuados, a más tardar, el 31 de enero de 2024.
6. A los efectos de la aplicación del artículo 30, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerará el hecho generador del tipo de cambio aplicable a los importes fijados en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.
7. Las medidas previstas en el presente Reglamento podrán acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

<sup>(7)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 20 de 31.1.2022, p. 95).

## Artículo 2

1. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, que apliquen programas nacionales de apoyo al sector vitivinícola también podrán utilizar sus asignaciones financieras establecidas en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento para financiar la medida temporal de destilación de crisis prevista en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1225 con arreglo a los mismos requisitos y condiciones establecidos en el mismo, con excepción de su artículo 1, apartado 2, y de su artículo 6, párrafo primero.
2. Las operaciones de destilación financiadas en virtud del presente Reglamento podrán ejecutarse después del 15 de octubre de 2023. En este caso, los artículos 39 a 54 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como el artículo 4, apartado 1, letra b), el artículo 5, el artículo 7, apartado 3, el artículo 17, los artículos 40 a 43 y los artículos 51, 52, 54, 59, 63 y 65 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup> seguirán aplicándose a estas operaciones y a los pagos efectuados respecto de ellos. Asimismo, los artículos 1 y 2, el artículo 43, los artículos 48 a 54 y el artículo 56 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 <sup>(9)</sup> de la Comisión, y los artículos 1, 2 y 3, los artículos 19 a 23, los artículos 25 a 31, el artículo 32, apartado 1, párrafo segundo, y los artículos 33 a 40 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión <sup>(10)</sup> se aplicarán *mutatis mutandis*. Además, el artículo 5, el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, y los artículos 12 y 13 del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión <sup>(11)</sup> seguirán aplicándose a los gastos efectuados y a los pagos efectuados para estas operaciones de destilación.
3. Las operaciones de destilación financiadas en virtud del presente Reglamento se llevarán a cabo con la suficiente antelación para permitir los pagos en función de la fecha de subvencionabilidad de los pagos contemplada en el artículo 1, apartado 5.
4. Los Estados miembros podrán conceder ayuda nacional suplementaria para las operaciones de destilación financiadas en virtud del presente Reglamento hasta un máximo del 200 %, de conformidad con la ayuda nacional adicional contemplada en el artículo 3, apartado 2.
5. La ayuda financiera de la Unión abonada para las operaciones de destilación financiadas de conformidad con el apartado 1 se considerará contribución financiera de la Unión en el ejercicio en que se efectúen los pagos de los Estados miembros.

## Artículo 3

1. Los gastos de la Unión efectuados de conformidad con los artículos 1 y 2 no superarán un importe total de:
  - a) 3 912 118 EUR para Bélgica;
  - b) 6 862 150 EUR para Chequia;
  - c) 6 352 520 EUR para Dinamarca;
  - d) 35 767 119 EUR para Alemania;
  - e) 1 722 597 EUR para Estonia;
  - f) 9 529 841 EUR para Irlanda;
  - g) 15 773 591 EUR para Grecia;
  - h) 81 082 911 EUR para España;
  - i) 53 100 820 EUR para Francia;

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

<sup>(9)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión (DO L 190 de 15.7.2016, p. 1).

<sup>(10)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola (DO L 190 de 15.7.2016, p. 23).

<sup>(11)</sup> Reglamento Delegado (UE) 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los organismos pagadores y otros órganos, gestión financiera, liquidación de cuentas, garantías y utilización del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

- j) 3 371 029 EUR para Croacia;
- k) 60 547 380 EUR para Italia;
- l) 574 358 EUR para Chipre;
- m) 6 796 780 EUR para Letonia;
- n) 10 660 962 EUR para Lituania;
- o) 462 680 EUR para Luxemburgo;
- p) 240 896 EUR para Malta;
- q) 4 995 081 EUR para los Países Bajos;
- r) 5 529 091 EUR para Austria;
- s) 11 619 548 EUR para Portugal;
- t) 1 234 202 EUR para Eslovenia;
- u) 4 269 959 EUR para Finlandia;
- v) 5 594 367 EUR para Suecia.

2. Los Estados miembros citados en el artículo 1, apartado 1, podrán conceder ayudas nacionales complementarias a las medidas adoptadas en virtud del artículo 1, apartado 2, hasta un máximo del 200 % del importe correspondiente fijado en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, siempre que los pagos resultantes no provoquen ningún falseamiento del mercado ni de la competencia ni tampoco constituyan una compensación excesiva.

3. Los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, y los que utilicen sus asignaciones financieras con el fin de financiar la medida temporal de destilación de crisis prevista en el artículo 2, apartado 1, abonarán la ayuda complementaria a que se refieren el apartado 2 del presente artículo y el artículo 2, apartado 4, respectivamente, a más tardar el 31 de enero de 2024.

#### Artículo 4

A fin de evitar una compensación excesiva, al conceder ayuda en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros citados en el artículo 1, apartado 1, tendrán en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes privados para responder a las pérdidas económicas de que se trate.

#### Artículo 5

1. Sin demora, y a más tardar el 30 de septiembre de 2023, los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, notificarán a la Comisión los siguientes extremos en relación con las medidas aplicadas en virtud del artículo 1:

- a) una descripción de las medidas que vayan a adoptar;
- b) los criterios utilizados para determinar los métodos de concesión de la ayuda y la justificación de la distribución de la ayuda entre los agricultores;
- c) el impacto previsto de las medidas con vistas a compensar a los agricultores por las pérdidas económicas;
- d) las acciones adoptadas para comprobar que se logra la repercusión prevista de las medidas;
- e) las acciones adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia y la compensación excesiva;
- f) las previsiones de pagos de los gastos de la Unión, desglosadas por meses, hasta el 31 de enero de 2024;
- g) el nivel de la ayuda complementaria concedida con arreglo al artículo 3, apartado 2;
- h) las medidas adoptadas para controlar la admisibilidad de los agricultores y proteger los intereses financieros de la Unión.

2. A más tardar el 15 de junio de 2024, los Estados miembros citados en el artículo 1, apartado 1, y en el artículo 2, apartado 1, notificarán a la Comisión los importes totales abonados por medida, cuando proceda, desglosados por ayuda de la Unión y ayuda nacional complementaria, así como el número y el tipo de beneficiarios y la evaluación de la eficacia de la medida.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/1466 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2023****por el que se modifican los anexos V, XIV, XV y XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en lo que concierne a las entradas correspondientes a Canadá, a Namibia, al Reino Unido y a los Estados Unidos en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, de productos reproductivos de aves de corral, de carne fresca de aves de corral y aves de caza, de productos cárnicos de aves de corral y aves de caza, y de huevos y ovoproductos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 230, apartado 1, y su artículo 232, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 exige que, para entrar en la Unión, las partidas de animales, los productos reproductivos y los productos de origen animal procedan de un tercer país o un territorio, o una zona o compartimento de estos, que figuren en las listas establecidas de conformidad con su artículo 230, apartado 1.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece los requisitos zoonosológicos que deben cumplir las partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal para poder entrar en la Unión desde terceros países o territorios, o zonas de tales países o territorios, o desde compartimentos de estos en el caso de los animales de la acuicultura.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las listas de terceros países o territorios, o zonas o compartimentos de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de las especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) En concreto, en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 figuran las listas de terceros países o territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral y productos reproductivos de aves de corral y de carne fresca de aves de corral y de aves de caza, respectivamente.
- (5) El Reino Unido ha notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) en aves de corral en el condado de Cumbria, Inglaterra (1), y en el condado de Aberdeenshire, Escocia (1), confirmados, respectivamente, el 2 y el 9 de julio de 2023 mediante análisis de laboratorio (RT-PCR).
- (6) A raíz de la detección de este brote reciente de GAAP, las autoridades veterinarias del Reino Unido establecieron una zona restringida de al menos 10 km alrededor de los establecimientos afectados y aplicaron una política de sacrificio sanitario para controlar la presencia de la enfermedad y limitar su propagación.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (7) El Reino Unido ha presentado a la Comisión información sobre la situación epidemiológica en su territorio, así como las medidas que ha adoptado para evitar que la GAAP se siga propagando.
- (8) La Comisión ha evaluado esa información y ha determinado que, habida cuenta de la situación zoonosanitaria en la zona sujeta a restricciones establecidas por las autoridades veterinarias del Reino Unido, debe suspenderse la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y aves de caza procedentes de dichas zonas, a fin de proteger la situación zoonosanitaria de la Unión.
- (9) Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han facilitado información actualizada sobre la situación epidemiológica en sus territorios con respecto a la GAAP que dieron lugar a la suspensión de la entrada de determinados productos en la Unión, tal como se establece en los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (10) En particular, Canadá ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con treinta y dos brotes de GAAP en establecimientos de aves de corral situados en las provincias de Alberta (6), Columbia Británica (11), Nueva Escocia (1), Ontario (2), Quebec (6) y Saskatchewan (6), que se confirmaron entre el 14 de abril de 2022 y el 6 de mayo de 2023.
- (11) Además, el Reino Unido ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con tres brotes de GAAP en establecimientos de aves de corral situados en los condados ingleses de Lincolnshire (2) y East Sussex (1) (Reino Unido), confirmados entre el 17 y el 25 de mayo de 2023.
- (12) Por otra parte, Estados Unidos ha presentado información actualizada sobre la situación epidemiológica en su territorio en relación con tres brotes de GAAP en establecimientos de aves de corral situados en los estados de Dakota del Norte, Dakota del Sur y Tennessee, confirmados entre el 5 de enero y el 19 de abril de 2023.
- (13) Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han presentado también información sobre las medidas adoptadas para impedir que siga propagándose la GAAP. Concretamente, a raíz de los citados brotes, Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han aplicado una política de sacrificio sanitario para controlar y limitar la propagación de la enfermedad, y también han completado las medidas de limpieza y desinfección necesarias tras la aplicación de la política de sacrificio sanitario en los establecimientos de aves de corral infectados de sus territorios.
- (14) La Comisión ha evaluado la información presentada por Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos, y considera que estos países han ofrecido garantías adecuadas de que la situación zoonosanitaria que dio lugar a las suspensiones ya no representa una amenaza para la salud pública o animal en la Unión y que, en consecuencia, debe autorizarse de nuevo la entrada en la Unión de mercancías de aves de corral procedentes de las zonas afectadas de Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos desde las que se había suspendido la entrada en la Unión.
- (15) Procede, por tanto, modificar los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para tener en cuenta la situación epidemiológica actual respecto a la GAAP en Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos.
- (16) Además, dado que Namibia no ha exportado durante muchos años ni tiene previsto exportar a la Unión aves de corral y sus productos reproductivos, carne fresca de ratites, productos cárnicos de aves de corral y aves de caza, huevos y ovoproductos, dicho país ha solicitado que se le retire de las listas de terceros países autorizados a introducir en la Unión estas mercancías que figuran en los anexos V, XIV, XV y XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. Conviene, pues, modificar en consecuencia estos anexos.

- (17) El Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1226 de la Comisión (\*) modificó los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 fijando una fecha de apertura para la zona previamente cerrada CA-2.187, en las entradas correspondientes a Canadá. Se ha detectado un error en la fila correspondiente a esa zona en la parte 1 del anexo V que debe corregirse. Por consiguiente, este anexo debe corregirse debidamente.
- (18) Teniendo en cuenta la situación epidemiológica actual en Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos en lo que respecta a la GAAP, así como la solicitud de Namibia, las modificaciones que deben introducirse en los anexos V, XV, XIV y XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 mediante el presente Reglamento deben surtir efecto con carácter de urgencia.
- (19) La corrección de la entrada relativa a Canadá en la fila de la zona CA-2.187 del anexo V, parte 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 debe ser de aplicación a partir de la fecha de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1226.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404**

Los anexos V, XIV, XV y XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 quedan modificados según lo dispuesto en la parte I del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Corrección del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404**

El anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 queda corregido según lo dispuesto en la parte II del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No obstante, la parte II del anexo se aplicará a partir del 27 de junio de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2023.

*Por la Comisión*

*La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

---

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1226 de la Comisión, de 22 de junio de 2023, por el que se modifican los anexos V, XIV y XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 por lo que respecta a las entradas correspondientes a Canadá, Chile y el Reino Unido en las listas de terceros países desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves de corral, productos reproductivos de aves de corral y carne fresca de aves de corral y de aves de caza (DO L 160 de 26.6.2023, p. 19).

## ANEXO

## PARTE I

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/404**

Los anexos V y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifican como sigue:

1) El anexo V se modifica como sigue:

a) en la parte 1, la sección B se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.22 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.22	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		14.4.2022	30.6.2023»,
---------------	---------	---	-------	--	-----------	-------------

ii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.48 y CA-2.49 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.48	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		29.4.2022	30.6.2023
	CA-2.49		N, P1		2.5.2022	30.6.2023»,

iii) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.55 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.55	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		3.5.2022	30.6.2023»,
---------------	---------	---	-------	--	----------	-------------

iv) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.58 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.58	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		5.5.2022	30.6.2023»,
---------------	---------	---	-------	--	----------	-------------

v) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.60 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.60	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		10.5.2022	30.6.2023»,
---------------	---------	---	-------	--	-----------	-------------

vi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.62 y CA-2.63 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.62	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		12.5.2022	30.6.2023
	CA-2.63		N, P1		13.5.2022	30.6.2023»,

- vii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.66 y CA-2.67 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.66	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		22.5.2022	30.6.2023
	CA-2.67		N, P1		26.5.2022	30.6.2023»,

- viii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.69 y CA-2.70 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.69	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		4.6.2022	30.6.2023
	CA-2.70		N, P1		4.6.2022	30.6.2023»,

- ix) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.72 y CA-2.73 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.72	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		15.6.2022	30.6.2023
	CA-2.73		N, P1		18.6.2022	30.6.2023»,

- x) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.97 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.97	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		21.9.2022	30.6.2023»,
---------------	---------	---	-------	--	-----------	-------------

- xi) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.101 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.101	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		26.9.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

- xii) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.104 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.104	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		28.9.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

- xiii) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.114 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.114	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		27.9.2022	2.7.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	------------

- xiv) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.116 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.116	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		30.9.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

xv) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.126 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.126	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		13.10.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	------------	-------------

xvi) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.138 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.138	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		26.10.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	------------	-------------

xvii) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.157 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.157	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		23.11.2022	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	------------	-------------

xviii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.168, CA-2.169 y CA-2.170 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.168	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		23.12.2022	30.6.2023
	CA-2.169		N, P1		29.12.2022	30.6.2023
	CA-2.170		N, P1		5.1.2023	30.6.2023»,

xix) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.175 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.175	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		3.3.2023	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	----------	-------------

xx) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.179 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.179	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		3.4.2023	6.7.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	----------	------------

xxi) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.182 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.182	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		13.4.2023	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

- xxii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.184 y CA-2.185 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.184	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		17.4.2023	7.7.2023
	CA-2.185				19.4.2023	30.6.2023»,

- xxiii) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.188 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.188	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		28.4.2023	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

- xxiv) en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.190 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.190	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		6.5.2023	30.6.2023»,
---------------	----------	---	-------	--	----------	-------------

- xxv) se suprime la entrada correspondiente a Namibia,

- xxvi) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.303, GB-2.304 y GB-2.305 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.303	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		16.5.2023	28.6.2023
	GB-2.304		N, P1		18.5.2023	26.6.2023
	GB-2.305		N, P1		24.5.2023	28.6.2023»,

- xxvii) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas GB-2.306 y GB-2.307 después de la fila correspondiente a la zona GB-2.305:

«GB Reino Unido	GB-2.306	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		2.7.2023	
	GB-2.307				9.7.2023»,	

- xxviii) en la entrada relativa a Estados Unidos, la fila correspondiente a la zona US-2.399 se sustituye por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.399	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		5.1.2023	10.6.2023»,
-----------------------	----------	---	-------	--	----------	-------------

- xxix) en la entrada relativa a Estados Unidos, la fila correspondiente a la zona US-2.403 se sustituye por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.403	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		20.1.2023	12.6.2023»,
-----------------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

xxx) en la entrada relativa a Estados Unidos, la fila correspondiente a la zona US-2.455 se sustituye por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.455	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20	N, P1		19.4.2023	18.6.2023»;
-----------------------	----------	---	-------	--	-----------	-------------

b) en la parte 2, en la entrada correspondiente al Reino Unido, se añade la descripción siguiente de las zonas GB-2.306 y GB-2.307 después de la descripción de la zona GB-2.305:

«Reino Unido	GB-2.306	near Bootle, Copeland, Cumbria, England, GB The area contained with a circle of a radius of 10km, centered on WGS84 dec, coordinates Lat: N54.27 and Long: W3.38
	GB-2.307	near Banff, Aberdeenshire, Scotland, GB The area contained with a circle of a radius of 10km, centred on WGS84 dec, coordinates Lat: N57.64 and Long: W2.57».

2) En el anexo XIV, parte 1, la sección B se modifica como sigue:

i) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.22 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.22	POU, RAT	N, P1		14.4.2022	30.6.2023
		GBM	P1		14.4.2022	30.6.2023»,

ii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.48 y CA-2.49 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.48	POU, RAT	N, P1		29.4.2022	30.6.2023
		GBM	P1		29.4.2022	30.6.2023
	CA-2.49	POU, RAT	N, P1		2.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		2.5.2022	30.6.2023»,

iii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.55 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.55	POU, RAT	N, P1		3.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		3.5.2022	30.6.2023»,

iv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.58 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.58	POU, RAT	N, P1		5.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		5.5.2022	30.6.2023»,

v) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.60 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.60	POU, RAT	N, P1		10.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		10.5.2022	30.6.2023»,

vi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.62 y CA-2.63 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.62	POU, RAT	N, P1		12.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		12.5.2022	30.6.2023
	CA-2.63	POU, RAT	N, P1		13.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		13.5.2022	30.6.2023»,

vii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.66 y CA-2.67 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.66	POU, RAT	N, P1		22.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		22.5.2022	30.6.2023
	CA-2.67	POU, RAT	N, P1		26.5.2022	30.6.2023
		GBM	P1		26.5.2022	30.6.2023»,

viii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.69 y CA-2.70 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.69	POU, RAT	N, P1		4.6.2022	30.6.2023
		GBM	P1		4.6.2022	30.6.2023
	CA-2.70	POU, RAT	N, P1		4.6.2022	30.6.2023
		GBM	P1		4.6.2022	30.6.2023»,

ix) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.72 y CA-2.73 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.72	POU, RAT	N, P1		15.6.2022	30.6.2023
		GBM	P1		15.6.2022	30.6.2023
	CA-2.73	POU, RAT	N, P1		18.6.2022	30.6.2023
		GBM	P1		18.6.2022	30.6.2023»,

x) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.97 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.97	POU, RAT	N, P1		21.9.2022	30.6.2023
		GBM	P1		21.9.2022	30.6.2023»,

xi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.101 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.101	POU, RAT	N, P1		26.9.2022	30.6.2023
		GBM	P1		26.9.2022	30.6.2023»,

xii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.104 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.104	POU, RAT	N, P1		28.9.2022	30.6.2023
		GBM	P1		28.9.2022	30.6.2023»,

xiii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.114 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.114	POU, RAT	N, P1		27.9.2022	2.7.2023
		GBM	P1		27.9.2022	2.7.2023»,

xiv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.116 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.116	POU, RAT	N, P1		30.9.2022	30.6.2023
		GBM	P1		30.9.2022	30.6.2023»,

xv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.126 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.126	POU, RAT	N, P1		13.10.2022	30.6.2023
		GBM	P1		13.10.2022	30.6.2023»,

xvi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.138 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.138	POU, RAT	N, P1		26.10.2022	30.6.2023
		GBM	P1		26.10.2022	30.6.2023»,

xvii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.157 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.157	POU, RAT	N, P1		23.11.2022	30.6.2023
		GBM	P1		23.11.2022	30.6.2023»,

xviii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.168, CA-2.169 y CA-2.170 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.168	POU, RAT	N, P1		23.12.2022	30.6.2023
		GBM	P1		23.12.2022	30.6.2023
	CA-2.169	POU, RAT	N, P1		29.12.2022	30.6.2023
		GBM	P1		29.12.2022	30.6.2023
	CA-2.170	POU, RAT	N, P1		5.1.2023	30.6.2023
		GBM	P1		5.1.2023	30.6.2023»,

xix) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.175 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.175	POU, RAT	N, P1		3.3.2023	30.6.2023
		GBM	P1		3.3.2023	30.6.2023»,

xx) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.179 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.179	POU, RAT	N, P1		3.4.2023	6.7.2023
		GBM	P1		3.4.2023	6.7.2023»,

xxi) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.182 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.182	POU, RAT	N, P1		13.4.2023	30.6.2023
		GBM	P1		13.4.2023	30.6.2023»;

xxii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a las zonas CA-2.184 y CA-2.185 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.184	POU, RAT	N, P1		17.4.2023	7.7.2023
		GBM	P1		17.4.2023	7.7.2023
	CA-2.185	POU, RAT	N, P1		19.4.2023	30.6.2023
		GBM	P1		19.4.2023	30.6.2023»,

xxiii) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.188 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.188	POU, RAT	N, P1		28.4.2023	30.6.2023
		GBM	P1		28.4.2023	30.6.2023»,

xxiv) en la entrada relativa a Canadá, las filas correspondientes a la zona CA-2.190 se sustituyen por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.190	POU, RAT	N, P1		6.5.2023	30.6.2023
		GBM	P1		6.5.2023	30.6.2023»,

xxv) se suprime la entrada correspondiente a Namibia,

xxvi) en la entrada relativa al Reino Unido, las filas correspondientes a las zonas GB-2.303, GB-2.304 y GB-2.305 se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-2.303	POU, RAT	N, P1		16.5.2023	28.6.2023
		GBM	P1		16.5.2023	28.6.2023
	GB-2.304	POU, RAT	N, P1		18.5.2023	26.6.2023
		GBM	P1		18.5.2023	26.6.2023
	GB-2.305	POU, RAT	N, P1		24.5.2023	28.6.2023
		GBM	P1		24.5.2023	28.6.2023»,

xxvii) en la entrada relativa al Reino Unido, se añaden las filas siguientes correspondientes a las zonas GB-2.306 y GB-2.307 después de la fila correspondiente a la zona GB-2.305:

«GB Reino Unido	GB-2.306	POU, RAT	N, P1		2.7.2023	
		GBM	P1		2.7.2023	
	GB-2.307	POU, RAT	N, P1		9.7.2023	
		GBM	P1		9.7.2023»,	

xxviii) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.399 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.399	POU, RAT	N, P1		5.1.2023	10.6.2023
		GBM	P1		5.1.2023	10.6.2023»,

xxix) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.403 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.403	POU, RAT	N, P1		20.1.2023	12.6.2023
		GBM	P1		20.1.2023	12.6.2023»,

xxx) en la entrada relativa a los Estados Unidos, las filas correspondientes a la zona US-2.455 se sustituyen por el texto siguiente:

«US Estados Unidos	US-2.455	POU, RAT	N, P1		19.4.2023	18.6.2023
		GBM	P1		19.4.2023	18.6.2023»,

3) El anexo XV se modifica como sigue:

a) en la parte 1, sección A, la entrada correspondiente a Namibia se sustituye por el texto siguiente:

«NA Namibia	NA-0	B	B	B	B	B	B	B	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	<b>MPST»;</b>	
----------------	------	---	---	---	---	---	---	---	----------------	----------------	----------------	---------------	--

b) en la parte 1, sección B, la entrada correspondiente a Namibia se sustituye por el texto siguiente:

«NA Namibia	NA-0	No autorizadas	<b>MPST</b>										
	NA-1	E	E	No autorizadas	<b>MPST».</b>								

4) En el anexo XIX, parte 1, se suprime la entrada correspondiente a Namibia.

## PARTE II

### **CORRECCIÓN DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/404**

En el anexo V, sección B, parte 1, en la entrada relativa a Canadá, la fila correspondiente a la zona CA-2.187 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-2.187	BPP, BPR, DOC, DOR, SP, SR, POU-LT20, HEP, HER, HE-LT20							N, P1		18.4.2023	14.6.2023».
---------------	----------	---	--	--	--	--	--	--	-------	--	-----------	-------------

## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2023/1467 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 2023

**por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/255/PESC <sup>(1)</sup>.
- (2) La situación en Siria sigue inquietando sumamente al Consejo. Después de más de una década, el conflicto sirio dista mucho de haber terminado y sigue siendo una fuente de sufrimiento e inestabilidad. El trágico terremoto del 6 de febrero de 2023 aumenta aún más el sufrimiento de la población siria.
- (3) En sus Conclusiones de 9 de febrero de 2023, el Consejo Europeo transmitió sus más profundas condolencias a las víctimas del trágico terremoto del 6 de febrero de 2023 y se solidarizó con el pueblo de Turquía y Siria. El Consejo Europeo reafirmó la disposición de la Unión a prestar más ayuda para aliviar el sufrimiento en todas las regiones afectadas. Instó a todos los actores a que garantizaran el acceso humanitario a las víctimas del terremoto en Siria, con independencia de dónde se encontraran y pidió a la comunidad humanitaria, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que garantizara la entrega rápida de la ayuda.
- (4) En sus Conclusiones de 20 de mayo de 2021, sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la acción humanitaria de la UE: nuevos desafíos, mismos principios», el Consejo reafirmó su compromiso de evitar y, cuando esto no sea posible, mitigar al máximo cualquier posible impacto negativo no intencionado de las medidas restrictivas de la Unión sobre la acción humanitaria basada en principios. El Consejo reiteró que las medidas restrictivas de la Unión cumplen con todas las obligaciones derivadas del Derecho internacional, en particular el Derecho internacional en materia de derechos humanos, el Derecho internacional humanitario y la legislación internacional sobre refugiados. Subrayó la importancia de respetar plenamente los principios humanitarios y el Derecho internacional humanitario en la política de sanciones de la Unión, en particular mediante la inclusión coherente de excepciones humanitarias en los regímenes de medidas restrictivas cuando proceda y garantizando la existencia de un marco eficaz para el uso de dichas excepciones por parte de las organizaciones humanitarias.
- (5) El Consejo recuerda que las medidas restrictivas de la Unión, incluidas las adoptadas habida cuenta de la situación en Siria, no están destinadas a obstaculizar ni a dificultar la prestación de ayuda humanitaria, incluida la asistencia médica. La mayoría de los sectores —entre ellos los de la alimentación, los medicamentos y el material médico— no son objeto de las medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Siria. Además, por lo que se refiere a las medidas individuales, ya existen excepciones que permiten poner fondos y recursos económicos a disposición de personas y entidades designadas, cuando dichos fondos o recursos económicos sean necesarios únicamente con el fin de prestar ayuda humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria. En determinados casos, es necesaria la autorización previa de la autoridad nacional competente pertinente.

<sup>(1)</sup> Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 147 de 1.6.2013, p. 14).

- (6) El 23 de febrero de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/408 <sup>(2)</sup>, que introdujo una exención a la inmovilización de los activos de las personas físicas o jurídicas y entidades designadas, así como a las restricciones a la puesta a disposición de dichas personas físicas o jurídicas y entidades designadas de fondos y recursos económicos, en beneficio de organizaciones internacionales y determinadas categorías definidas de actores que participan en actividades humanitarias. El Consejo decidió que esta exención, que no requiere autorización previa por parte de la autoridad nacional competente que corresponda, debería haberse aplicado por un período inicial de seis meses, es decir, hasta el 24 de agosto de 2023.
- (7) Dada la gravedad de la crisis humanitaria en Siria, y con vistas a facilitar la prestación rápida de la ayuda, procede prorrogar esta exención hasta el 24 de febrero de 2024.
- (8) Es necesario que la Unión siga actuando para aplicar determinadas medidas establecidas en la presente Decisión.
- (9) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2013/255/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el artículo 28 bis, apartado 1, de la Decisión 2013/255/PESC, la fecha «24 de agosto de 2023» se sustituye por la de «24 de febrero de 2024».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2023.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
N. CALVIÑO SANTAMARÍA

---

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2023/408 del Consejo, de 23 de febrero de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 56 I de 23.2.2023, p. 4).

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN (UE) 2023/1468 DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 2023

**relativa a los requisitos voluntarios de la UE de rendimiento de los equipos de detección de metales utilizados en espacios públicos (fuera de la aviación)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) Excepto en el ámbito de la aviación civil, el Derecho de la Unión no establece actualmente requisitos de rendimiento armonizados para los equipos de detección de metales utilizados para la detección en espacios públicos. Estos requisitos difieren de un Estado miembro a otro, lo que da lugar a niveles desiguales y no siempre suficientemente elevados de protección frente a las amenazas para la seguridad de la población. Los terroristas y otros delincuentes pueden aprovechar las vulnerabilidades resultantes, en particular para realizar ataques o llevar a cabo otras actividades delictivas en los Estados miembros con un nivel inferior de seguridad en los espacios públicos.
- (2) Los atentados terroristas perpetrados en toda la Unión en los últimos años se han dirigido predominantemente a la población en espacios públicos. A fin de contribuir a un nivel suficientemente elevado de protección contra las amenazas a la seguridad en los espacios públicos en toda la Unión, deben establecerse requisitos voluntarios de rendimiento para los equipos de detección de metales a escala de la Unión.
- (3) Los equipos de detección, incluidos los equipos de detección de metales, utilizados en el ámbito de la aviación civil están sujetos a requisitos detallados establecidos en la Decisión de Ejecución C(2015) 8005 de la Comisión <sup>(1)</sup>. Estos requisitos están bien definidos y ofrecen un nivel elevado de protección en el ámbito de la seguridad de la aviación civil. Por lo tanto, la presente Recomendación no debe incluir este ámbito. Además, en aras de la claridad, debe aclararse que la presente Recomendación se entiende sin perjuicio de los actos del Derecho de la Unión que regulan los aspectos de seguridad de los equipos de detección de metales.
- (4) En la Agenda de Lucha contra el Terrorismo de la UE <sup>(2)</sup>, la Comisión se comprometió a apoyar el desarrollo de requisitos voluntarios de la UE para las tecnologías de detección a fin de garantizar su eficacia frente a las amenazas que deben detectar, preservando al mismo tiempo la movilidad de las personas. En cumplimiento de este compromiso, la Comisión creó el Grupo de trabajo técnico sobre los requisitos de rendimiento de la detección, compuesto por expertos de los Estados miembros, fabricantes y funcionarios de una serie de servicios de la Comisión, y le pidió que ayudase a desarrollar requisitos voluntarios de rendimiento de los equipos de detección de metales a escala de la Unión. La presente Recomendación, y en particular los requisitos voluntarios que contiene en relación con la documentación del producto y el rendimiento de los equipos de detección de metales, se basa en el trabajo preparatorio realizado por dicho grupo de trabajo.
- (5) Por consiguiente, los Estados miembros deben utilizar los requisitos de rendimiento voluntarios de la UE en la contratación pública de equipos de detección de metales destinados a ser utilizados en espacios públicos.
- (6) Los Estados miembros no deben estar obligados a adquirir o utilizar determinados equipos específicos de detección de metales en espacios públicos. Las decisiones sobre qué equipos de detección de metales adquirir o utilizar en un espacio público determinado deberán seguir siendo adoptadas exclusivamente por los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión. Los requisitos voluntarios de rendimiento de la UE deben utilizarse en el contexto de las actividades de contratación pública de los Estados miembros para contribuir a lograr un alto nivel de rendimiento de detección por parte de los equipos de detección de metales utilizados por los Estados miembros en espacios públicos de toda la Unión.

<sup>(1)</sup> Decisión de Ejecución C(2015) 8005 final de la Comisión por la que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea que contienen la información a que se refiere el artículo 18, letra a), del Reglamento (CE) n.º 300/2008.

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE: anticipar, prevenir, proteger, responder [COM(2020) 795 final].

- (7) Los requisitos voluntarios de rendimiento de la UE deben establecer varias normas correspondientes a los diferentes tipos de aplicación de los equipos de detección de metales a que se refieren. La norma más baja se refiere a los equipos de menor sensibilidad destinados a ser utilizados en zonas de tránsito masivo o zonas de grandes concentraciones, en las que deben detectarse armas especialmente peligrosas, pero en las que se requieren un flujo de paso elevado de personas y sus objetos y una tasa de alarmas irrelevantes baja. La norma más alta se refiere a los equipos de mayor sensibilidad, que están destinados a ser utilizados cuando es necesario detectar incluso las amenazas más pequeñas y en los que el flujo de paso puede ser más lento.
- (8) Los requisitos voluntarios de rendimiento contenidos en la presente Recomendación no deben entenderse como destinados a sustituir a las normas nacionales de rendimiento de los equipos de detección de metales, cuando tales normas existan. En particular, los Estados miembros deben seguir teniendo libertad para aplicar, de conformidad con el Derecho de la Unión, requisitos de rendimiento más estrictos a los equipos de detección de metales utilizados en los espacios públicos.
- (9) La presente Recomendación debe incentivar indirectamente a los fabricantes para que cumplan los requisitos en la futura producción de equipos de detección de metales. Por consiguiente, los Estados miembros deben exigir, en el documento de contratación del equipo de detección de metales destinado a utilizarse para la detección de amenazas para la seguridad en espacios públicos, que los licitadores incluyan en la licitación la documentación del producto y la declaración de conformidad basada en la metodología propia del fabricante para demostrar la conformidad del equipo de detección de metales con los requisitos voluntarios de rendimiento que figuran en la presente Recomendación.
- (10) El uso de equipos de detección de metales en espacios públicos puede plantear problemas desde el punto de vista de los derechos a la protección de la intimidad y los datos personales. Es de vital importancia, en relación con todas las actividades relacionadas con el uso de los equipos de detección de metales a que se refiere la presente Recomendación, incluidos la adquisición y el funcionamiento del equipo y cualquier actividad de tratamiento posterior, limitar al máximo la intrusividad y, en cualquier caso, actuar de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (11) Teniendo en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes en el ámbito de la detección de amenazas para la seguridad, los requisitos voluntarios de rendimiento de los equipos de detección de metales que figuran en la presente Recomendación deben ser objeto de revisión y adaptaciones cuando sea necesario. Por consiguiente, la Comisión, con la asistencia del Grupo de trabajo técnico sobre los requisitos de rendimiento de la detección, seguirá de cerca los avances tecnológicos y de otro tipo, y evaluará periódicamente la necesidad de adaptaciones de la presente Recomendación.
- (12) En aras de la eficacia y la transparencia, y, especialmente, en vista de la importancia de hacer frente a las amenazas identificadas lo más rápidamente posible, debe alentarse a los Estados miembros a dar efecto a la presente Recomendación y a presentar a la Comisión un informe sobre sus medidas de aplicación en un plazo razonable.
- (13) Sobre la base de dichos informes y de cualquier otra información pertinente, transcurrido un plazo adecuado, deben evaluarse los progresos realizados en la aplicación de la presente Recomendación, con vistas, entre otras cosas, a determinar si son necesarios actos jurídicos de la Unión con fuerza vinculante sobre este asunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:
  - a) «equipo de detección de metales»: dispositivos consistentes en detectores de metales portátiles o en arcos detectores de metales, diseñados para detectar la presencia de metales en personas u objetos, como parte de controles físicos de seguridad para detectar objetos de interés que puedan utilizarse para atentar contra la seguridad, como dispositivos explosivos, armas de fuego y objetos punzantes;

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva n.º 95/46/CE, Reglamento general de protección de datos (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- b) «requisitos de rendimiento de la detección de metales»: las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos de detección de metales, en particular en lo que se refiere a los resultados que deben alcanzarse durante su funcionamiento;
  - c) «documentación sobre el producto»: la documentación facilitada en papel o en formato electrónico, que contiene información sobre los requisitos de rendimiento del equipo de detección de metales;
  - d) «espacio público»: cualquier lugar físico accesible para el público, con independencia de que deban cumplirse determinadas condiciones para acceder a él;
  - e) «autodeclaración de conformidad»: declaración de conformidad con los requisitos de rendimiento de detección de metales emitida por el fabricante sobre la base de su propia metodología.
2. Los Estados miembros deben exigir en el documento de contratación relativo a los equipos de detección de metales que se utilicen para detectar amenazas para la seguridad en espacios públicos, excepto en el ámbito de la aviación, que el licitador incluya en la oferta la documentación del producto establecida en la sección 2 del anexo.
  3. Los Estados miembros deben velar por que los equipos de detección de metales que adquieran para la detección de amenazas para la seguridad en los espacios públicos cumplan los requisitos de rendimiento de la detección de metales establecidos en la sección 3 del anexo, excepto cuando actúen en el ámbito de la aviación civil.
  4. Los Estados miembros deben exigir en el documento de contratación relativo a los equipos de detección de metales que se utilicen para la detección de amenazas para la seguridad en espacios públicos que el licitador incluya en la oferta una declaración de conformidad con los requisitos de rendimiento emitida por el fabricante, basada en la metodología propia del fabricante.
  5. A más tardar el 10 de mayo de 2024, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, de conformidad con el Derecho de la Unión, para dar efecto a la presente Recomendación.
  6. Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre sus medidas de ejecución a más tardar el 10 de noviembre de 2024.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2023.

*Por la Comisión*  
Ylva JOHANSSON  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Documentación del producto y requisitos de rendimiento de los equipos de detección de metales****SECCIÓN 1: DEFINICIONES**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- 1) «producto sanitario implantable activo»: los productos sanitarios eléctricos que pueden implantarse, llevarse, o ambas cosas, y que suelen utilizarse para el seguimiento fisiológico humano o para proporcionar tratamiento médico o terapia, como fármacos o estimulación eléctrica;
- 2) «concepto de operaciones (CONOPS)»: documento en el que se describen las características del equipo y los procedimientos de funcionamiento correctos;
- 3) «plano detector»: plano imaginario (superficie bidimensional) que pasa por el centro de la zona del sensor del detector de metales portátil o del arco detector de metales paralelo al plano del elemento sensor del detector de metal portátil o al portal del arco detector de metales, y que divide la región del sensor en dos mitades simétricas;
- 4) «procedimiento de cesión»: procedimiento que regula la práctica que exige que los objetos portados por el público, incluidos los objetos grandes, como los bolsos, las bolsas, las mochilas y otros tipos de equipaje, y los más pequeños, como los relojes, las gafas, los cinturones y las joyas, sean retirados e inspeccionados por separado, por ejemplo mediante rayos X;
- 5) «detector de metales portátil (HHMD)»: elemento portátil de detección de metales diseñado para ser sostenido en las manos de la persona que lo acciona, normalmente sujeto por una sola mano;
- 6) «artefacto explosivo improvisado (IDE)»: bomba o dispositivo explosivo similar construido y desplegado de manera distinta a la acción militar convencional;
- 7) «plano de medición»: plano imaginario (superficie bidimensional) sobre el que se somete a ensayo el detector de metales portátil o el arco detector de metales, paralelo al plano detector y referenciado desde el plano detector;
- 8) «tasa de alarmas irrelevantes (NAR)»: la tasa de falsas alarmas, es decir, la tasa de alarmas en artículos de metal inocuos calculada sobre el número de personas que han transitado por la zona de detección de un arco detector de metales;
- 9) «flujo de paso»: el número máximo de personas y sus objetos que pueden ser inspeccionados por unidad de tiempo, normalmente una hora, y que siguen permitiendo al detector alertar al detectar cualquier objeto metálico de tamaño adecuado con arreglo a las normas de seguridad establecidas;
- 10) «objeto de ensayo»: objeto que se utiliza para comprobar el funcionamiento de un detector de metales portátil o de un arco detector de metales, simulando las propiedades electromagnéticas de objetos de interés que pueden utilizarse para causar una amenaza para la seguridad, como un arma o un elemento que puede utilizarse para neutralizar los dispositivos de seguridad;
- 11) «norma de seguridad»: norma que define el conjunto de todas las amenazas para la seguridad que deben detectarse, siendo los artículos peligrosos de referencia representativos del conjunto;
- 12) «arco detector de metales (WTMD)»: pieza estacionaria de un equipo de detección de metales, normalmente fijado de forma permanente en un lugar determinado y construido en forma de arco;
- 13) «interferencia mecánica»: efecto causado en el funcionamiento de los equipos detectores de metales por estructuras u objetos metálicos fijos o móviles cercanos;
- 14) «Norma NIJ 0601.02»: norma 0601.02 del Instituto Nacional de Justicia, publicada en Nicholas G. Paulter Jr., *Walk-Through Metal Detectors for use in Concealed Weapon and Contraband Detection — NIJ Standard 0601.02*, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Office Justice Programs, National Institute of Justice, 2003;
- 15) «Norma NIJ 0602.02»: norma 0602.02 del Instituto Nacional de Justicia, publicada en Nicholas G. Paulter Jr., *Hand-Held Metal Detectors for Use in Concealed Weapon and Contraband Detection — NIJ Standard 0602.02*, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Office Justice Programs, National Institute of Justice, 2003.

## SECCIÓN 2: DOCUMENTACIÓN DEL PRODUCTO

La documentación del producto debe cumplir los siguientes requisitos, que se aplican tanto a los detectores de metales portátiles (HHMD) como a los arcos detectores de metales (WTMD), salvo que se indique lo contrario:

### 2.1 Dimensiones físicas de los aparatos de detección de metales

El tamaño total del detector de metales portátil debe expresarse en longitud (L) x anchura (W) x altura (H) en milímetros (mm).

El tamaño interior del pasillo y el tamaño exterior global del arco detector de metales deben expresarse como longitud (L) x anchura (W) x altura (H) en milímetros (mm).

### 2.2 Peso del equipo de detección de metales

El peso total del detector de metales portátil (incluida la batería) y del arco detector de metales debe expresarse en gramos (g) y kilogramos (kg), respectivamente.

### 2.3 Fuente de alimentación

La indicación de la alimentación debe incluir, cuando proceda, información sobre la tensión de la corriente alterna (VAC), la frecuencia (Hz), la corriente en amperios (A) y la potencia en vatios (W).

La tolerancia debe expresarse en porcentaje (%).

### 2.4 Pila o batería

Debe indicarse si se incluye una fuente de alimentación de reserva (es decir, una batería) para el arco detector de metales. En caso afirmativo, la duración de la batería debe expresarse en horas (h).

El detector de metales portátil debe incluir un indicador de nivel de batería bajo. La duración de la batería debe expresarse en horas (h);

### 2.5 Calificación IP

Debe notificarse el índice de protección contra la penetración (IP) con arreglo a la norma EN 60529.

### 2.6 Entorno operativo

La temperatura de funcionamiento debe expresarse en grados Celsius (°C);

La temperatura de almacenamiento debe expresarse en grados Celsius (°C);

La humedad debe expresarse en porcentaje (sin condensación).

Debe incluirse información sobre las medidas necesarias para evitar interferencias electromagnéticas adversas, como la distancia recomendada de unidad a unidad en metros (m).

### 2.7 Alarmas de posición o zona (para arcos detectores de metales)

La documentación del producto debe contener información sobre el número de zonas de detección y su posición en el portal del arco detector de metales.

### 2.8 Requisitos para el mercado CE

La documentación del producto debe contener información que demuestre la conformidad del equipo de detección de metales con los requisitos del mercado CE de la UE. Es responsabilidad de los fabricantes determinar qué normas se aplican a sus productos. Las disposiciones pertinentes pueden incluir, entre otras:

- a) Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos <sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO L 174 de 1.7.2011, p. 88.

- b) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE <sup>(2)</sup>;
- c) Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética <sup>(3)</sup>;
- d) Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión <sup>(4)</sup>.

## 2.9 Requisitos generales de seguridad

La documentación del producto debe contener información que demuestre que se cumplen todos los estándares y normas de referencia que garantizan que el equipo de detección de metales puede utilizarse de forma segura, tanto para las personas inspeccionadas como para las personas que manejan el equipo. Dichos estándares y normas de referencia incluyen los siguientes, en la última edición aprobada de los mismos:

- a) Normas para los productos sanitarios implantables activos
  - EN 50527-1: Procedimiento para la evaluación de la exposición humana a campos electromagnéticos en trabajadores con dispositivos médicos implantables activos. Parte 1: Generalidades
  - EN 50527-2-x: Procedimiento para la evaluación de la exposición humana a campos electromagnéticos de trabajadores con dispositivos médicos implantables activos
    - Parte 2.1: Evaluación específica de los trabajadores con marcapasos cardíacos
    - Parte 2.2: Evaluación específica de los trabajadores con desfibriladores cardioversores
    - Parte 2.3: Evaluación específica para los trabajadores con neuroestimuladores implantables
  - EN ISO 14708-X: Implantes quirúrgicos— Productos sanitarios implantables activos
    - Parte 2: Marcapasos cardíacos
    - Parte 3: Neuroestimuladores implantables
    - Parte 4: Bombas de infusión implantables
    - Parte 5: Dispositivos de ayuda a la circulación
    - Parte 6: Requisitos particulares para los productos sanitarios implantables activos destinados al tratamiento de la taquiarritmia (incluidos los desfibriladores implantables)
    - Parte 7: Requisitos particulares para los sistemas de implante coclear y los sistemas de implante auditivo del tronco cerebral.
- b) Normas para la exposición humana:
  - EN 50364: Norma de producto para la exposición humana a los campos electromagnéticos emitidos por dispositivos que funcionan en el rango de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz, utilizados para la vigilancia electrónica de artículos (EAS), identificación por radiofrecuencia (RFID) y aplicaciones similares
  - Recomendación del Consejo 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)
  - Directiva 2013/35/UE, de 26 de junio de 2013 sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de agentes físicos (campos electromagnéticos)

## 2.10 Concepto de operaciones

Debe facilitarse el concepto de operaciones (CONOPS) como parte de la documentación del producto. Si existen diferentes CONOPS para diferentes normas de seguridad, debe indicarse claramente este extremo.

<sup>(2)</sup> DO L 153 de 22.5.2014, p. 62.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 29.3.2014, p. 79.

<sup>(4)</sup> DO L 96 de 29.3.2014, p. 357.

### SECCIÓN 3: REQUISITOS DE RENDIMIENTO DE DETECCIÓN DE METALES

El equipo de detección de metales debe cumplir los siguientes requisitos de rendimiento de detección de metales:

#### 3.1 Normas de seguridad

El equipo de detección de metales debe ajustarse a las normas de seguridad adecuadas entre las cinco normas siguientes:

##### 3.1.1 Norma 1 (para arcos detectores de metales)

Esta norma está destinada a ser aplicada en caso de que sea necesario detectar armas peligrosas, en situaciones en las que se requieran flujos de paso importantes y bajas tasas de alarmas irrelevantes. Las aplicaciones incluyen el tránsito masivo y las zonas de grandes concentraciones.

Los artículos peligrosos pertenecientes a esta categoría incluyen fusiles automáticos, ametralladoras y DEI de olla a presión, como fusiles de asalto (con o sin cargador), AK47, Beretta M12, Colt AR-15, carcasas para bombas de tubería (80 x 300 mm) y ollas a presión de acero y aluminio de 4 litros, y otros objetos similares.

Para esta categoría deben utilizarse objetos de ensayo que simulen objetos de interés muy grandes. No deben exigirse procedimientos de cesión y pueden transportarse maletas, bolsas o mochilas.

##### 3.1.2 Norma 2 (para arcos detectores de metales)

Los artículos peligrosos pertenecientes a esta categoría son las armas de fuego de tamaño medio (por ejemplo, Glock 17) y objetos de tamaño similar.

Para esta categoría deben utilizarse objetos de ensayo que simulen objetos de interés grandes, incluidas armas de fuego a tamaño natural como las descritas en la sección 4.6, nivel de seguridad 2, de la norma del Instituto Nacional de Policía y Justicia Penal (NILEC) para «arcos detectores de metales utilizadas en la detección de armas» (NILEC)-STD-0601.00) (pieza de ensayo AM7).

No deben exigirse procedimientos de cesión y pueden portarse bolsas pequeñas o mochilas.

##### 3.1.3 Norma 3

Los artículos peligrosos pertenecientes a esta categoría son armas de fuego pequeñas, de tamaño compacto a de bolsillo y objetos de tamaño similar.

Para esta categoría deben utilizarse objetos de ensayo que simulen objetos de interés mediano, como las armas de fuego de metal ferromagnético o no ferromagnético, tal como se describen en la sección 5.1 de la norma NIJ 0601.02 o la norma NIJ 0602.02. Las réplicas y los dibujos mecánicos se incluyen en las normas NIJ 0601.02 y NIJ 0602.02.

Deben exigirse los procedimientos de cesión. Todos los artículos metálicos deben cederse excepto monederos, relojes, cinturones, zapatos y pequeñas joyas.

##### 3.1.4 Norma 4

Los artículos peligrosos pertenecientes a esta categoría son cuchillos con hojas de longitud superior a 7,5 cm y objetos de tamaño similar.

Para esta categoría deben utilizarse objetos de ensayo que simulen objetos de interés pequeños, incluidos cuchillos de longitud superior a 7,5 cm construidos de metal ferromagnético o no ferromagnético tal como se describen en la sección 5.2 de las normas NIJ 0601.02 o NIJ 0602.02. Las réplicas y los dibujos mecánicos se incluyen en las normas NIJ 0601.02 y NIJ 0602.02.

Deben exigirse los procedimientos de cesión. Todos los artículos metálicos deben cederse, excepto los relojes pequeños y los cinturones pequeños.

##### 3.1.5 Norma 5

Los artículos peligrosos pertenecientes a esta categoría son armas pequeñas e incluyen, por ejemplo, cuchillos de acero inoxidable, llaves de esposas, puntas de destornillador, munición de pequeño calibre y objetos de tamaño similar.

Para esta categoría deben utilizarse objetos de ensayo que simulen objetos de interés muy pequeños, incluidas las armas pequeñas ocultas en una persona de metal ferromagnético o no ferromagnético, tal como se describen en la sección 5.3 de la norma NIJ 060.02 o la norma NIJ 0602.02. Las réplicas y los dibujos mecánicos se incluyen en la norma NIJ 0601.02 y en la norma NIJ 0602.02.

Deben exigirse procedimientos de cesión. Deben cederse todos los artículos metálicos.

### 3.2 Sensibilidad de detección

El equipo de detección de metales debe detectar objetos de interés que puedan utilizarse para causar amenazas para la seguridad, sobre una persona o llevados en una bolsa que pueda ser portada, transportada o arrastrada, independientemente de su orientación, trayectoria y tránsito, o de su velocidad de movimiento.

La sensibilidad de detección de dicho equipo podrá variar en función de la norma que cumpla el equipo descrita en el punto 3.1 del presente anexo. La norma 1 requiere equipos con la sensibilidad más baja, mientras que la norma 5 requiere equipos con la mayor sensibilidad.

#### 3.2.1 Orientación y velocidad en movimiento (para detectores de metales portátiles)

El detector de metales portátil debe detectar el objeto de ensayo representativo de una norma de seguridad concreta situado en el plano o planos de medición adecuados para cada orientación posible, al desplazar el detector a una velocidad de entre 0,05 y 2,0 m/s, tal como se describe en la norma NIJ 0602.02.

#### 3.2.2 Orientación, trayectoria y velocidad de tránsito (para arcos detectores de metales)

El conjunto mínimo de orientaciones ortogonales que deben utilizarse para probar la sensibilidad de un arco detector de metales se describe en la norma C1309-97 (2021)—«Standard Practice for Performance Evaluation of In-Plant Walk-Through Metal Detectors»— de la ASTM International.

El arco detector de metales debe detectar el objeto de ensayo representativo de una norma de seguridad específica en determinadas posiciones de trayectoria, tal como se describe en la norma NIJ 0601.02.

Deben omitirse todas las posiciones en las que el objeto de ensayo, debido a su tamaño y orientación, no encaje completamente en el portal del detector o que provoquen que alguna porción del objeto de ensayo sobrepase la altura máxima de las zonas de detección.

La velocidad media de tránsito del objeto de ensayo durante las pruebas debe ser el ritmo normal de marcha (de 0,5 m/s a 1,3 m/s).

### 3.3 Repetibilidad

La repetibilidad de la detección debe estar garantizada por el sistema de calidad del fabricante y por las pruebas de diferentes unidades de equipos de detección de metales en un subconjunto de posiciones.

#### 3.4 Discriminación por metales (para arcos detectores de metales)

Las especificaciones relativas a la discriminación por metales para los arcos detectores de metales deben exigir que el detector alerte sobre el objeto adecuado y no sobre un objeto inocuo. La discriminación debe evaluarse probando el arco detector de metales en un entorno real una vez que el rendimiento de detección haya sido validado para cada norma de seguridad específica. Dependiendo de la norma de seguridad que se esté evaluando, podría ser necesario aplicar procedimientos de cesión adecuados. Con el fin de evaluar la discriminación, debe contabilizarse la proporción de alarmas respecto a los tránsitos totales de un número de personas que pasan por el arco detector de metales. El número de personas necesario para esta encuesta estadística debe ser, como mínimo, de mil.

#### 3.5 Flujo de paso y tasa de alarmas irrelevantes (para arcos detectores de metales)

El tiempo de detección de los arcos detectores de metales por persona debe ser inferior a 2 segundos. La tasa de alarmas irrelevantes debe ser inferior al 5 % siguiendo los procedimientos de cesión descritos en el punto 3.1 del presente anexo.

#### 3.6 Interferencias mecánicas

El detector no debe alertar cuando se ajuste para encontrar el objeto de ensayo de tamaño adecuado.

**3.7 Interferencia de objetos metálicos múltiples (para arcos detectores de metales)**

Los arcos detectores de metales no deben alertar ante la presencia de objetos metálicos distintos de los artículos peligrosos descritos en la norma de seguridad seleccionada que pasen por el portal.

**3.8 Alarmas acústicas y visuales**

El equipo de detección de metales debe estar provisto de una alarma acústica y una alarma visual. La alarma acústica debe ser perceptible en un rango de un metro para los detectores de metales portátiles y de dos metros para los arcos detectores de metales. Un indicador visual debe mostrar que el detector de metales portátil está en funcionamiento y en los arcos detectores de metales la fuerza de la señal detectada.

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES